

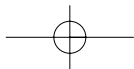
# Carta al lector

*Estimado/a amigo/a:*

*Te agradecemos el interés por el trabajo de "Movimiento contra la Intolerancia". El cuaderno que ahora tienes en tus manos ha nacido de la inquietud que nos mueve por el incremento de actitudes y conductas racistas, xenófobas, antisemitas y discriminatorias en nuestra sociedad.*

*Pensamos que una de las claves para evitar el desarrollo de estas actitudes es llevar a las aulas, a los centros culturales y a las asociaciones una discusión en profundidad del tema y enfocarlo positivamente, mostrando las ventajas de una cultura de la diversidad.*

*Una cultura que convierta la energía inconformista de los y las jóvenes en transformación social solidaria, que apueste por la igualdad de oportunidades, de derechos y deberes para todos; una transformación donde el deseo de autonomía afirme la libertad y tolerancia que debe presidir una democracia participativa apoyada en el noble valor de valentía cívica para defender cotas más elevadas de justicia social, donde nadie por su color, cultura, religión, sexo, creencia, nación u orientación sea excluido; una transformación que cierre el paso a la intolerancia, al viejo y nuevo racismo, a quienes creen que hay colectivos superiores o a quienes creen que la diferencia priva de la condición de igualdad en derechos o dignidad, y que cierre camino a los fanatismos, integristas o nacio-*



*nalismos excluyentes, a todas aquellas expresiones que empujan al ser humano al momento de las peleas cainitas.*

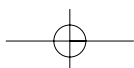
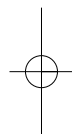
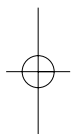
*La calidad de este cuaderno que aquí te presentamos es para nosotros altamente satisfactoria y pensamos que puede ser muy útil para tu trabajo, estudio, asociación o centro cultural.*

*Nos damos cuenta de que los textos que publicamos son sólo un primer paso y que el momento realmente importante está en su utilización para el debate y la dinámica social que tú puedas llevar a cabo. Contamos contigo para ello.*

*Recibe un cordial saludo y nuevamente nuestro agradecimiento por tu interés.*

Esteban Ibarra

Presidente Movimiento contra la Intolerancia



# Contenido

<b>Igualdad de Oportunidades y Lucha contra el Racismo</b> Esteban Ibarra .....	5
<b>“Año europeo de la igualdad de oportunidades para todos (2007) Hacia una sociedad justa” .....</b>	<b>7</b>
<b>Dictamen del Comité de las Regiones sobre la “Estrategia marco contra la discriminación y por la igualdad de oportunidades para todos” .....</b>	<b>12</b>
<b>Estrategia marco para la no discriminación y la igualdad de oportunidades para todos .....</b>	<b>20</b>
<b>Decisión-marco relativa a la lucha contra el racismo y la xenofobia .....</b>	<b>25</b>
<b>Decisión - marco relativa a la lucha contra el racismo y la xenofobia presentada por la Comisión .....</b>	<b>28</b>
<b>Propuesta de DECISIÓN - MARCO relativa a la lucha contra el racismo y la xenofobia (Consejo de la Unión Europea) .....</b>	<b>46</b>
<b>Resolución del Parlamento Europeo sobre la Estrategia marco contra la discriminación y por la igualdad de oportunidades para todos .....</b>	<b>56</b>
<b>Resolución del Parlamento Europeo sobre el aumento de la violencia racista y homófoba en Europa .....</b>	<b>66</b>

# Igualdad de Oportunidades y Lucha contra el Racismo

ESTEBAN IBARRA

Hace unos meses el Parlamento Europeo y el Consejo adoptaron una decisión conjunta por la que se establecía el año 2007 como “Año Europeo de la Igualdad de Oportunidades para Todos – Hacia una sociedad justa”. Su fundamento múltiple explicitaba la “no discriminación” como principio rector de la Unión Europea y la prohibición de la discriminación establecida en la Carta de Derechos Fundamentales que ampara en materia de igualdad de trato a todas las personas de la Unión Europea.

Sin embargo, diez años después del “Año contra el Racismo”, tras el refuerzo legislador, en especial las Directivas Europeas por la igualdad de trato, así como diversas acciones políticas, institucionales y sociales al respecto, el Libro verde titulado “Igualdad y no discriminación en la Unión Europa ampliada” y resoluciones recientes dejan ver que la discriminación por motivos de sexo, origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual, entre otras, están latentes en el seno de los países de la Unión.

Resulta loable que los objetivos del Año Europeo sean “concienciar” sobre el derecho a la igualdad y a no sufrir discriminación, así como la problemática de la discriminación múltiple, “estimular” su debate sobre las formas de aumentar la participación de los grupos víctimas de discriminación y la participación equilibrada entre hombres y mujeres, “reconocer” y facilitar la diversidad y la igualdad, subrayando la aportación positiva de las personas y las ventajas de la diversidad, y finalmente, “promover el respeto” para combatir los estereotipos, prejuicios y violencia.

No obstante necesitamos algo más que un “Año Europeo”, necesitamos leyes, políticas y medidas, remover obstáculos y sobre todo que en las instituciones públicas y privadas, sus responsables interioricen que la lucha contra la discriminación constituye un eslabón esencial de toda

política de integración, que no solo garantiza la cohesión social, sino que es indispensable en la lucha contra la exclusión de colectivos desfavorecidos. Hay que insistir en promover desde la infancia los valores de tolerancia, paz, igualdad, diversidad y justicia, y hay que dar al artículo 21 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea toda la profundidad y alcance posible contra “todo tipo de discriminación” reclamando que esto se traduzca de forma jurídica vinculante en los hechos.

Es hora de reivindicar la “acción positiva” frente a la discriminación y la desigualdad; acción positiva o justicia distributiva o igualdad afirmativa, como se quiera formular, pero nunca el confuso concepto de “discriminación positiva”, por que de lo que se trata es de reclamar una intervención activa por parte de instituciones para restablecer un equilibrio dañado que vulnera dignidad y derecho de las personas. Hay también necesidad de completar la legislación y de crear los organismos previstos, como es el caso del Consejo defensor de la Igualdad de Trato, un órgano antidiscriminatorio que tanto se retrasa en nuestro país y que algunas ONG venimos reclamando, como hace Movimiento contra la Intolerancia desde hace más de quince años.

El Parlamento Europeo acaba de manifestar en una resolución su preocupación por el aumento de la violencia racista, xenófoba, antisemita y homófoba en Europa. No es para menos, la casuística del odio alcanza cotas de terrorismo racista en Europa del Este y la violencia racial es muy grave en todos los países de la Unión. El Parlamento señala los fondos ultras de los campos de fútbol, internet, los grupos de odio como viveros racistas y significa los muchos retos en el ámbito educativo, de los medios de comunicación y otros sectores para luchar contra esta lacra. Mientras tanto la arrogancia de la intolerancia, en su vertiente discriminatoria o violenta, avanza y no se disponen de los medios adecuados frente a este problema. El Año Europeo es una oportunidad no solo de tomar conciencia sino de adoptar las medidas oportunas, y en España mas en concreto de aprobar una Ley Integral contra el Racismo y la Intolerancia.

**Esteban Ibarra**

**Presidente del Movimiento contra la Intolerancia**

# Año Europeo de la Igualdad de oportunidades - Hacia una Sociedad Justa

*El objetivo del Año europeo de la igualdad de oportunidades para todos es aumentar la conciencia de las ventajas de una sociedad justa y cohesionada. Pide más iniciativas de concienciación para rechazar las actitudes y conductas discriminatorias, y también información a los ciudadanos sobre sus derechos y obligaciones legales. Se enmarca dentro de un enfoque transversal de la no discriminación que debería permitir garantizar una aplicación correcta y uniforme del marco legislativo comunitario en toda Europa, haciendo resaltar sus principios fundamentales y obteniendo un apoyo activo del público a la legislación en materia de no discriminación y de igualdad.*

## **PROPUESTA**

Propuesta de Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo relativa al Año europeo de la igualdad de oportunidades para todos (2007) - Hacia una sociedad justa [COM (2005) 225 - no publicada en el Diario Oficial].

## **SÍNTESIS**

### **Objetivos Generales**

A pesar de los avances realizados hasta la fecha para eliminar la discriminación y promover la igualdad de oportunidades en la UE, aún queda mucho por hacer. De poco sirve la adopción de medidas legislativas, aunque se hayan elaborado de forma minuciosa, si no existe la voluntad política de traducirlas en acciones a largo plazo y no cuentan con el apoyo del conjunto de la población.

Tomando como base los logros del *Año europeo contra el racismo* (1997), el *Año europeo de las personas con discapacidad* (2003) y la campaña paneuropea de información «Por la diversidad. Contra la discriminación», el Año europeo de la igualdad de oportunidades para todos será una oportunidad para promover una sociedad más solidaria. Su propósito será que se tome más conciencia del importante acervo de la UE en el ámbito de la igualdad y la lucha contra la discriminación, y que se estimule el debate, el diálogo y los intercambios de buenas prácticas.

### *Objetivos Específicos*

#### *Concienciar sobre el derecho a la igualdad y a no sufrir discriminación*

Es necesario que el público conozca mejor la normativa de la UE sobre igualdad y lucha contra la discriminación, que son valores y principios comunes en la Unión. El Año procurará subrayar el mensaje, dirigido al público en general, de que todas las personas, sin distinción de sexo, origen étnico o racial, religión o convicciones, discapacidad, edad ni orientación sexual, tienen derecho al mismo trato. Un reto fundamental será demostrar que la noción de igualdad no significa «uniformidad».

#### *Estimular un debate sobre cómo aumentar la participación en la sociedad*

Debe entablarse un debate y un diálogo para promover una mayor participación de los grupos infrarrepresentados en todos los sectores y a todos los niveles de la sociedad. La política de igualdad de oportunidades no se limita a suprimir la discriminación, sino que también requiere igualar las oportunidades.

Las desventajas que sufren algunas comunidades, como los gitanos, están tan extendidas y arraigadas en la estructura de la sociedad que puede necesitarse una acción positiva para poner remedio a su exclusión.

#### *Celebración y compromiso con la diversidad*

Este Año europeo procurará concienciar sobre la contribución positiva que las personas, independientemente de su sexo, origen étnico o racial, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual, aportan a la sociedad en su conjunto. Buscará crear un clima positivo en el que se valoren las diferencias. Este Año europeo dará reconocimiento a la diversidad de Europa como fuente de vitalidad socioeconómica que

es preciso encauzar para compensar los efectos demográficos en la oferta de mano de obra.

*Promover una sociedad más solidaria*

El Año europeo intentará aumentar la concienciación sobre la importancia de promover buenas relaciones entre todos los grupos de la sociedad y, especialmente, entre los jóvenes. Reunirá a gentes y grupos diversos en un esfuerzo por impulsar y propagar los valores de la igualdad de trato y la lucha contra la discriminación.

**Contenido de las Acciones, Presupuesto  
y Selección de las Solicitudes de Subvención**

Las acciones, con independencia de que se lleven a cabo a escala comunitaria o nacional, persiguen los cuatro objetivos anteriormente definidos y comprenden:

- reuniones y actos (entre otras cosas, conferencia de apertura y clausura, primera cumbre anual sobre la igualdad);
- campañas de información y promoción (logotipos, eslóganes, concursos, etc.);
- cooperación con los medios de comunicación y las empresas;
- encuestas y estudios de ámbito comunitario o nacional.

El presupuesto previsto para el Año europeo 2007 para el período del 1 de enero de 2006 al 31 de diciembre de 2007 es 13,6 millones de euros.

Las medidas a escala comunitaria podrán ser subvencionadas hasta un 80 % o dar lugar a contratos públicos financiados con cargo al presupuesto general de las Comunidades Europeas. Las medidas locales, regionales o nacionales podrán ser cofinanciadas por el presupuesto general de las Comunidades Europeas hasta un 50 % como máximo de los costes consolidados totales.

Para ello, por lo que respecta a las medidas a nivel nacional, regional o local, la Comisión delegará sus competencias de gestión presupuestaria a las autoridades nacionales pertinentes. Estos organismos tomarán todas las disposiciones necesarias para la selección (mediante una convocatoria de propuestas), la adjudicación y el abono de las subvenciones.



## Aplicación

La Comisión considera que, habida cuenta de los contextos socioeconómicos y culturales de los países participantes, procede delegar a escala nacional la mayoría de las actividades previstas durante el Año. Las actividades definidas a escala europea tendrán por objetivo garantizar la coherencia del enfoque. Además, la Comisión garantizará que las actividades financiadas durante el Año sean un complemento de otras acciones pertinentes a escala comunitaria (Fondos Estructurales, desarrollo rural, educación, ciudadanía o derechos fundamentales), nacional y regional.

### *Trabajar en asociación con los países participantes*

La participación en el Año está abierta a los Estados miembros, a los países AELC/EEE, a los países candidatos que disponen de una estrategia de preadhesión y a los países de los Balcanes Occidentales, con arreglo a las condiciones establecidas según sus respectivos acuerdos, así como a los países de la política europea de vecindad, conforme a los planes de acción de los países.

Para que haya auténticos resultados, los servicios de la Comisión van a elaborar unas directrices operativas que serán un punto de referencia en la elaboración de los planes estratégicos nacionales (actividades prevista durante el Año) y deberán presentarse a la Comisión a más tardar el 31 de diciembre de 2006.

### *Trabajar juntos*

El Año europeo ha de fomentar la participación de todos los interesados que puedan impulsar la igualdad y luchar contra la discriminación, como los interlocutores sociales y los representantes de la sociedad civil. Con este objetivo, se pedirá a los países participantes que:

- designen un organismo nacional de coordinación que incluya a representantes del Gobierno, de los interlocutores sociales, de los grupos afectados, etc. para organizar la participación de su país en el Año europeo;
- establezcan una amplia colaboración con vistas a integrar los temas de igualdad de oportunidades en todos los ámbitos políticos estratégicos pertinentes, incluidos los sectores del empleo y

de la educación, los medios de comunicación, las empresas y la elaboración de políticas.

### **Evaluación y Control**

A más tardar el 31 de diciembre de 2008, la Comisión presentará al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones un informe sobre la puesta en práctica, los resultados y la evaluación general de las acciones previstas en la presente propuesta.

#### *Antecedentes*

La propuesta de que el año 2007 sea el Año europeo de la igualdad de oportunidades para todos es una de las principales iniciativas enunciadas en la Comunicación de la Comisión «Estrategia marco contra la discriminación y por la igualdad de oportunidades para todos».

<b>SOMOS</b>	diferentes
<b>SOMOS</b>	iguales

# Dictamen del Comité de Regiones sobre la “Estrategia marco contra la Discriminación y por la Igualdad de Oportunidades para Todos”

## DICTAMEN

del Comité de las Regiones de 16 de noviembre de 2005 sobre la  
“Comunicación de la Comisión al Consejo,  
al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social Europeo  
y al Comité de las Regiones – Estrategia marco contra  
la discriminación y por la igualdad de oportunidades para todos”  
COM(2005) 224 final  
y la  
“Propuesta de Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo relativa  
al Año europeo de la igualdad de oportunidades para todos (2007) –  
Hacia una sociedad justa”  
COM(2005) 225 final – 2005/0107 (COD)

## 1. Observaciones del Comité de las Regiones

*El Comité de las Regiones,*

*1) Conclusiones de la consulta sobre el Libro Verde*

- 1.1 **acoge con satisfacción** el esfuerzo realizado por la Comisión para tener en cuenta las observaciones y reacciones procedentes de más de 1 500 organizaciones en respuesta a la consulta sobre el Libro Verde relativo a la “Igualdad y no discriminación en la Unión Europea ampliada”, aprobado por la Comisión en mayo de 2004;
- 1.2 **señala** que, además del Comité de las Regiones, participaron en el proceso de consulta un elevado número de entes locales y regionales y sus asociaciones;
- 1.3 **destaca** que el interés mostrado por los entes locales y regionales en el Libro Verde refleja el hecho de que a los entes locales y regio-

nales les corresponde desempeñar un papel fundamental en la elaboración de estrategias encaminadas a luchar contra la discriminación y a lograr la igualdad de oportunidades para todos. Esto se debe, en gran parte, al papel que tienen como empresarios importantes, así como a su responsabilidad como proveedores de bienes y servicios;

- 1.4 **agradece** que la Comisión haya tenido en cuenta una gran parte de las inquietudes que el Comité expresaba en su Dictamen sobre el Libro Verde, en particular respecto a los esfuerzos para mejorar la aplicación de leyes contra la discriminación, una mayor difusión y campañas de concienciación, la participación de las partes interesadas y la necesidad de mejorar los mecanismos de control e información;

*II) Garantizar una protección jurídica eficaz contra la discriminación*

- 1.5 **se felicita** por la propuesta de elaborar un Informe anual exhaustivo sobre la aplicación de las medidas de transposición de las disposiciones de las Directivas 2000/43/CE y 2000/78/CE;
- 1.6 **acoge favorablemente** la publicación, a principios de 2006, de los informes de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo sobre el estado actual de la transposición de las Directivas 2000/43/CE y 2000/78/CE;
- 1.7 **señala**, no obstante, la situación insatisfactoria de la aplicación de las políticas de lucha contra la discriminación por los Estados miembros;

*III) Evaluar la necesidad de nuevas acciones para completar el actual marco jurídico*

- 1.8 **recuerda** a la Comisión que lamenta el surgimiento de una jerarquía de protección entre los distintos grupos mencionados en el artículo 13 y que será necesario establecer un marco político comunitario más inclusivo en términos de edad, sexo, origen étnico, discapacidad, religión o convicciones y orientación sexual;
- 1.9 **señala** que, pese al aumento de la tasa de empleo de las mujeres, éstas siguen percibiendo retribuciones inferiores a las de los hombres, aun cuando gocen de un elevado nivel cultural y sus funciones sean equivalentes. Además, los empleadores no adoptan todavía una actitud positiva hacia las diferencias de género en lo que se refiere a los embarazos y la maternidad;

- 1.10 **resalta** la cuestión específica de las mujeres emigrantes tanto en el ámbito profesional y laboral como en el de las relaciones interpersonales y familiares, y pide que se realice un estudio específico antes de 2008;
- 1.11 **toma nota** con interés de la propuesta de la Comisión en el sentido de llevar a cabo un estudio de viabilidad sobre posibles nuevas iniciativas para completar el actual marco jurídico;

*IV) Integración de los principios de no discriminación e igualdad de oportunidades para todos*

- 1.12 **está de acuerdo** en que la legislación por sí sola difícilmente podrá suprimir las complejas y profundamente arraigadas prácticas de desigualdad de las que son víctimas algunos grupos y que se deberían elaborar mecanismos de integración para fomentar la integración de los principios de no discriminación. Esto contribuirá a dar prioridad a las situaciones de discriminación múltiple;
- 1.13 **reitera** su opinión de que para integrar los principios de igualdad se precisan mecanismos que garanticen que se presta suficiente atención a las cuestiones y principios de igualdad en la formulación, administración y evaluación de todas las políticas;
- 1.14 **señala** que el Tratado Constitucional refuerza aún más los medios de la Unión Europea para luchar contra la discriminación ampliando la prohibición de la discriminación mediante el artículo II-81, introduciendo una cláusula de no discriminación horizontal en el artículo III-118 y reforzando el papel del Parlamento Europeo en la adopción de legislación contra la discriminación (artículo III-125). Independientemente de la ratificación del Tratado Constitucional, el artículo 13 del Tratado CE constituye el fundamento jurídico para desarrollar un enfoque integrador para todos los motivos de discriminación;

*V) Promover y aprender de la innovación y las buenas prácticas*

- 1.15 **considera** que la educación es una importante herramienta para evitar la discriminación y que los entes locales y regionales desempeñan un importante papel en este ámbito;
- 1.16 **acoge favorablemente** el proyecto de la Comisión encaminado a fomentar los intercambios de experiencias y buenas prácticas entre una amplia gama de partes interesadas, y estima que los entes locales y regionales deberían ser los principales actores de estas actividades;

- 1.17 **celebra** la mayor atención prestada a la igualdad entre hombres y mujeres en las propuestas para los Fondos Estructurales después de 2006, pero también reconoce la importancia que tiene el enfoque horizontal en la lucha contra la discriminación;
- 1.18 **está firmemente convencido de** que los programas de financiación que contribuyen a fomentar los intercambios de buenas prácticas y de experiencias de otros no deberían ser excesivamente burocráticos respecto a sus requisitos administrativos, puesto que esto podría obstaculizar la utilización de los recursos financieros disponibles;
- 1.19 **reconoce** el importante trabajo efectuado por el Observatorio Europeo del Racismo y la Xenofobia, así como el proyecto de sustituirlo por una nueva Agencia de los derechos fundamentales, e insiste en que se pongan a disposición de la nueva agencia los recursos adecuados para que pueda luchar plenamente contra la discriminación;

*VI) Aumentar la sensibilización y reforzar la cooperación con las partes interesadas*

- 1.20 **considera** que es fundamental fomentar iniciativas de sensibilización para que los ciudadanos conozcan mejor sus derechos a escala comunitaria y reconoce la importancia de que los jóvenes y niños sean los destinatarios de dichas iniciativas;
- 1.21 **estima** fundamental ocuparse de las comunidades y grupos minoritarios, en particular en zonas rurales y en zonas en las que, por ejemplo, existe una pequeña minoría étnica;
- 1.22 **respalda** la iniciativa para declarar 2007 «Año europeo de la igualdad de oportunidades para todos» y lo considera particularmente oportuno puesto que, para entonces, habrán transcurrido diez años desde que se celebró el Año europeo contra el racismo y desde que se firmó el Tratado de Ámsterdam, que fue muy importante porque incorporó las nuevas disposiciones en materia de igualdad;
- 1.23 **destaca** que, si se hace excesivo hincapié en las actividades con gran impacto y a gran escala, se correrá el riesgo de centrar la atención en los principales acontecimientos, en posible detrimento de los actos locales y municipales;
- 1.24 **está de acuerdo** con los temas seleccionados para el Año europeo, como Derechos, Reconocimiento, Representación y Respeto;
- 1.25 **estima** que debería existir un vínculo directo con el propuesto Año europeo del diálogo intercultural en 2008 y que todas las acciones en 2007 deberían ser interactivas;

- 1.26 **insiste** en que el papel que desempeñarán los medios de comunicación será fundamental para el éxito del Año europeo. Se debería prestar la debida atención al papel que desempeñan los medios de comunicación locales. Los contactos entre los entes locales y regionales y los medios de comunicación locales contribuirán a sensibilizar a los ciudadanos durante ese año;
- 1.27 **destaca** que es necesario consultar al sector gubernamental local y regional, encargado de elaborar numerosas políticas comunitarias, para lo que frecuentemente se precisa un considerable compromiso administrativo y financiero. La elaboración de buenas políticas y de una legislación de calidad exige la participación de las principales partes interesadas;

*VII) Combatir la discriminación y la exclusión social que sufren algunas minorías étnicas*

- 1.28 **respalda** las reiteradas denuncias de la Comisión sobre las dificultades que afrontan las comunidades gitanas y apoya la creación de un Grupo consultivo de alto nivel sobre la integración de las minorías en el mercado de trabajo y en la sociedad;

## **2. Recomendaciones del Comité de las Regiones**

*Aplicación de la legislación vigente*

- 2.1 **recuerda** al Secretario General del CDR su solicitud de proceder a una evaluación de la política de personal y del perfil de los trabajadores de la Secretaría General en términos de su conformidad con la nueva legislación, así como la transmisión de los respectivos informes a la Mesa y a la Comisión ECOS durante los seis próximos meses;
- 2.2 **insta** a las delegaciones nacionales del CDR a que velen por que las candidaturas presentadas para el mandato de 2006 sean equilibradas en términos de sexo y origen étnico, así como que el Consejo tenga en cuenta estos aspectos a la hora de proceder a los nombramientos;

*Promover y aprender de las buenas prácticas*

- 2.3 **reitera** su llamamiento al CDR para que encargue la elaboración y publique un vademécum, para los entes locales como patronos,

sobre buenas prácticas contra la discriminación y, además, pide que el vademécum recoja nuestro papel como proveedores y suministradores de bienes y servicios, así como de líderes de la cohesión comunitaria y la lucha contra la discriminación, incluyendo ejemplos de iniciativas de cada Estado miembro que cubran los seis motivos de discriminación reconocidos en el artículo 13. En los casos en que los entes locales y regionales cooperen con otros interlocutores para prestar dichos servicios, se considerarán particularmente interesantes los ejemplos de mejores prácticas en trabajos de asociación. Convendría que la publicación de este documento coincidiese con el lanzamiento de 2007 como «Año europeo de la igualdad de oportunidades para todos». El CDR se compromete a no duplicar las iniciativas de la Comisión a este respecto;

- 2.4 **pide** a la Comisión que, respecto a los fondos comunitarios, busque mecanismos creativos para que las pequeñas ONG puedan obtener mayor financiación, con la debida consideración de los mecanismos administrativos y de seguimiento;
- 2.5 **estima** que es importante conseguir una mejor recopilación, control y análisis de la información, para contribuir a la elaboración de políticas eficaces en materia de igualdad y evitar la discriminación. El CDR **insiste** en que los entes locales y regionales tienen que participar en los debates con la Comisión relativos a la elaboración de datos cuantitativos comparables para identificar y resaltar la envergadura de las desigualdades existentes. El control de la información tendrá que cubrir todos los aspectos posibles de una discriminación potencial, sin limitarse al sexo o a la pertenencia étnica. También es importante evaluar el impacto de los distintos tipos de medidas e identificar si se precisan cambios.

#### *Otras medidas para completar el actual marco jurídico*

- 2.6 El CDR **reitera** su solicitud, que ya había transmitido anteriormente en su Dictamen sobre el Libro Verde, de que la legislación sobre bienes y servicios se extienda a todos los ámbitos mencionados en el artículo 13;
- 2.7 El estudio de viabilidad que elaborará la Comisión sobre las nuevas medidas para completar el actual marco jurídico **debería basarse** en las pruebas acumuladas por el CDR durante el proceso de elaboración de su vademécum en materia de buenas prácticas en contra de la discriminación;



*Participación de las partes interesadas*

- 2.8 **pide** a la Comisión que mencione explícitamente a los entes locales y regionales cuando se refiera a las principales partes interesadas, de manera coherente y a lo largo de toda la Comunicación sobre la Estrategia marco y de todo el documento por el que se establecerá el Año europeo de la igualdad de oportunidades para todos;
- 2.9 **destaca** que tanto los niveles local y regional como el Comité de las Regiones deberían participar plenamente en todas las medidas de seguimiento a las que hace referencia la estrategia marco;
- 2.10 en particular, el Comité de las Regiones **expresa su deseo** de ser incluido en la organización anual de una «Cumbre de la igualdad» de alto nivel mencionada en el proyecto de estrategia marco;
- 2.11 se debería incluir la dimensión local y regional en el Grupo consultivo de alto nivel de la Comisión sobre la integración de las minorías en el mercado de trabajo y en la sociedad. Aumentar las actividades de sensibilización, incluido el 2007 «Año europeo de la igualdad de oportunidades para todos»
- 2.12 **pide** a la Presidencia británica que garantice una rápida tramitación de este asunto en el Consejo, con el fin de establecer a tiempo el fundamento jurídico del año europeo;
- 2.13 **respalda** los objetivos específicos de:
- i) **Derechos:** aumentar la concienciación pública sobre el derecho a la igualdad y a la no discriminación. Puesto que los entes locales y regionales son los órganos electos más próximos a los ciudadanos, el CDR opina que pueden desempeñar un papel fundamental, en particular en regiones de Europa alejadas de las principales zonas urbanas. El Comité expresa su satisfacción por el trabajo llevado a cabo por el autobús que la Comisión ha utilizado para difundir información sobre los derechos de los ciudadanos de la UE en materia de igualdad de oportunidades y le anima a que continúe su labor fuera de las capitales de los Estados miembros. Se debería utilizar un enfoque proactivo con la participación de los entes locales y regionales y del CDR para fomentar la visita del autobús a zonas locales;
  - ii) **Representación:** impulsar el debate sobre las maneras de aumentar la participación en la sociedad de todas las

minorías, haciendo particular hincapié en que se aumente la participación de las comunidades gitana y musulmana;

- iii) **Reconocimiento:** celebrar e integrar la diversidad;
- iv) **Respeto y tolerancia:** fomentar una sociedad más unida y luchar para suprimir los estereotipos y los prejuicios. A estos efectos, una herramienta fundamental podría ser la utilización de acontecimientos culturales (como la música, el teatro y el deporte). La Comisión podría patrocinar estas actividades y cooperar con los organismos nacionales, locales y regionales, así como con la sociedad civil, para garantizar que se celebren actos en todos los países participantes, los cuales podrían culminar en un gran festival europeo que combinase el 2007 «Año europeo de la igualdad de oportunidades para todos» con el Año europeo del diálogo intercultural en 2008. El acto tendrá lugar en uno de los dos países que ejerzan la Presidencia en 2008 (Eslovenia o Francia);

- 2.14 **acoge favorablemente** la opinión de la Comisión de que los países participantes designen un órgano nacional de coordinación formado por representantes del gobierno nacional, interlocutores sociales, comunidades específicas y otros grupos de la sociedad civil, pero **hace un llamamiento** para que todos los órganos de coordinación incluyan a representantes de los entes locales y regionales;
- 2.15 **anima** a los entes locales y regionales a utilizar el logotipo del Año europeo para anunciar las actividades en materia de igualdad de oportunidades que se lleven a cabo en 2007;
- 2.16 **propone** que el CDR celebre una conferencia a principios de 2007, como ya ha sido el caso con motivo de otros “Años europeos”, para inaugurar el año;

**Bruselas, 16 de noviembre de 2005**

## Estrategia marco para la no Discriminación y la Igualdad de Oportunidades para Todos”

*A raíz del Libro Verde sobre la «Igualdad y no discriminación en la Unión Europea ampliada», la Comisión propuso una estrategia dirigida a promover de forma positiva y activa la no discriminación y la igualdad de oportunidades para todos. Uno de los objetivos principales de dicha estrategia es garantizar una protección jurídica eficaz contra la discriminación en el territorio de la Unión mediante la transposición por todos los Estados miembros de toda la legislación comunitaria en ese ámbito. En dicho texto, se fomenta asimismo la adopción de medidas complementarias, como la divulgación de información, la sensibilización, el intercambio de experiencias, la formación y el acceso a la justicia.*

### ACTO

Comunicación de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, de 1 de junio de 2005, «Estrategia marco contra la discriminación y por la igualdad de oportunidades para todos» [COM (2005) 224 - no publicada en el Diario Oficial].

### SÍNTESIS

*La garantía de una protección jurídica eficaz contra la discriminación*

En 2000, la Unión Europea adoptó dos directivas (Directiva [2000/43/CE](#) y Directiva [2000/78/CE](#)) por las que se prohíbe la discriminación directa o indirecta por motivos de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual. Dichos textos contienen definiciones concretas de la discriminación directa e indirecta y del acoso. También admiten algunas excepciones al principio de igualdad de trato, que se consideran legítimas en un número limitado de circunstancias.

En los últimos años se han observado cambios importantes en la legislación de los Estados miembros, como consecuencia directa de la adopción de dicha legislación. Sin embargo, la Comisión constata que no se ha efectuado íntegramente la transposición de algunas disposiciones importantes.

La Comisión ya ha incoado procedimientos de infracción contra determinados Estados miembros y está prevista la publicación en 2006 de un informe sobre la situación en que se halla la transposición de las Directivas 2000/43/CE y 2000/78/CE, acompañado, si fuera necesario, de propuestas de revisión y actualización de dichas Directivas.

La Comisión también desea apoyar las medidas de acompañamiento (divulgación de información, sensibilización, intercambio de experiencias, formación, acceso a la justicia, etc.) destinadas a garantizar la aplicación y el cumplimiento efectivo de la legislación contra la discriminación y, después de 2004, a través del programa PROGRESS ( programa comunitario de fomento del empleo y la solidaridad social ).

La Comisión espera que en breve el Consejo pueda alcanzar un acuerdo sobre la propuesta de Decisión marco presentada en 2001, que establece normas comunes para luchar contra los delitos racistas , incluidos el antisemitismo y las agresiones contra otras minorías religiosas.

#### *Posibles medidas destinadas a completar el marco legislativo actual*

Actualmente, el marco legislativo comunitario prohíbe la discriminación racial en los ámbitos del empleo, la formación, la enseñanza, la protección social, los beneficios sociales y el acceso a los bienes y servicios (Directiva 2000/43/CE). El ámbito de protección frente a la discriminación por motivos de religión o convicciones, edad, discapacidad u orientación sexual se limita al empleo, la ocupación y la formación profesional (Directiva 2000/78/CE). La Directiva 2004/113/CE extiende la protección contra la discriminación por razón de sexo al sector de los bienes y los servicios, pero no a todos los ámbitos contemplados en la Directiva 2000/43/CE.

Frente a esas diferencias en términos de nivel y de alcance de protección, por ahora la Comisión no tiene previsto presentar nuevas propuestas legislativas. Desea iniciar un estudio de viabilidad en relación con las nuevas iniciativas destinadas a completar el marco legislativo actual. Examinará las disposiciones nacionales que vayan más allá de las exigencias comunitarias y hará balance de las ventajas y los inconvenientes de dichas medidas. Los resultados de dicho estudio estarán disponibles en otoño de 2006.

### *Integración de los principios de no discriminación y de igualdad de oportunidades para todos*

La Comisión desea poner en práctica instrumentos que permitan fomentar un «enfoque de integración» consistente en integrar en las políticas comunitarias el objetivo de la no discriminación y de la igualdad de oportunidades para todos. Este enfoque integrado debería contribuir a conceder prioridad a las situaciones de discriminación múltiple.

### *Promoción y aprovechamiento de la innovación y de las buenas prácticas*

A partir de la iniciativa comunitaria EQUAL , el Fondo Social Europeo (FSE) para el período 2007-2013 insistirá especialmente en el refuerzo de la integración social de las personas con discapacidad y en la lucha contra la discriminación. El programa PROGRESS completará la actividad del FSE en los ámbitos de la igualdad entre hombres y mujeres y de la lucha contra la discriminación.

La nueva generación de programas en el ámbito de la enseñanza, la formación y la juventud podrá aportar una contribución importante a la promoción de la no discriminación y de la igualdad de oportunidades para todos. Asimismo, en materia de inmigración y de asilo, los programas INTI (integración de los ciudadanos de terceros países) y ARGO (cooperación administrativa en los ámbitos de las fronteras exteriores, visados, asilo e inmigración) pueden contribuir a la lucha contra la discriminación.

La Comisión publicará en 2006 un manual en el que se formularán diversos consejos prácticos para la recogida de datos estadísticos sobre la discriminación.

A luz de los trabajos del Observatorio Europeo del Racismo y la Xenofobia , la Comisión presentará en breve propuestas sobre la creación de la Agencia de Derechos Fundamentales.

### *Sensibilización de las partes interesadas y cooperación*

Con objeto de lograr un enfoque más positivo en relación con la igualdad, la Comisión ha declarado 2007 «Año europeo de la igualdad de oportunidades para todos» . Ese año se centrará en cuatro grandes objetivos prioritarios: los derechos, el reconocimiento, la representación y el respeto. El año 2007 deberá articularse con el año 2008, que será el año del diálogo intercultural.

La Comisión propone asimismo que se organice una cumbre de la igualdad, que se celebraría una vez al año y en la que participarían ministros, jefes de organismos nacionales responsables de igualdad, presidentes de organizaciones no gubernamentales europeas, interlocutores sociales europeos y representantes de organizaciones internacionales. Por último, la Comisión tiene especial interés en cooperar con los empresarios para promover y apoyar el proceso de no discriminación en el trabajo.

### *Un esfuerzo especial para proteger a las minorías étnicas desfavorecidas*

La Unión Europea ampliada debe definir un enfoque coherente y eficaz que permita la integración de las minorías étnicas en el plano social y en el mercado laboral. Una cuestión particularmente preocupante es la situación de los gitanos, que, a pesar de los proyectos realizados en el marco del programa PHARE, siguen siendo objeto de discriminación y exclusión.

La legislación comunitaria de lucha contra la discriminación prohíbe toda discriminación directa o indirecta por motivo de origen racial o étnico o de religión. En el marco de la estrategia europea de empleo, se anima a los Estados miembros a que adopten medidas destinadas a facilitar la integración de las minorías en el mercado laboral a través de sus planes de acción nacionales. El método abierto de coordinación para la inserción social se centra asimismo en la pobreza y la exclusión que padecen las minorías étnicas, los migrantes y otros grupos desfavorecidos. Es posible obtener una ayuda financiera de la Unión con cargo al Fondo Social Europeo, y en particular en el marco de la iniciativa comunitaria EQUAL.

Para apoyar la elaboración de estrategias en este ámbito, la Comisión tiene previsto crear un grupo consultivo de alto nivel que se encargará de la integración de las minorías étnicas desfavorecidas en la sociedad y en el mercado laboral. Ese grupo, que debería reunirse por primera vez a comienzos de 2006, estará compuesto por un número restringido de personalidades eminentes de la política y la economía, de la sociedad civil y de la comunidad internacional.

### *Ampliación, relaciones con terceros países y cooperación internacional*

La Comisión vela por la promoción de la no discriminación y de la igualdad de oportunidades para todos en el marco de la ampliación y de las relaciones con terceros países mediante lo siguiente:

- la utilización de instrumentos de preadhesión que financien la promoción de la no discriminación;
- la defensa de los derechos humanos –incluido el respeto de las minorías– son parte integrante de los criterios políticos de adhesión;
- su política europea de vecindad;
- la iniciativa europea para la democracia y los derechos humanos y de la cooperación en proyectos que ONG y organizaciones internacionales pongan en marcha.

La Comisión colabora con las organizaciones internacionales para garantizar la coherencia, la complementariedad y un reparto claro de las tareas. Colabora, en particular, con el Consejo de Europa, la OSCE y la ONU (participación activa en la cuarta conferencia mundial de las mujeres, en los trabajos de la Conferencia mundial contra el racismo y en la elaboración de un nuevo convenio de la ONU sobre el derecho de las personas con discapacidad).

### *Antecedentes*

La presente Comunicación es consecuencia del Libro Verde titulado «Igualdad y no discriminación en la Unión Europea ampliada» adoptado por la Comisión el 28 de mayo de 2004. En ella se incluyen las observaciones y reacciones comunicadas por las autoridades nacionales, los organismos especializados en materia de igualdad, las organizaciones no gubernamentales, las autoridades regionales y locales, los interlocutores sociales, los expertos y los particulares.

## **ACTOS CONEXOS**

Propuesta de Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo relativa al Año europeo de la igualdad de oportunidades para todos (2007) - Hacia una sociedad justa [COM (2005) 225 - no publicada en el Diario Oficial].

Libro Verde de la Comisión, de 28 de mayo de 2004, titulado «Igualdad y no discriminación en la Unión Europea ampliada» [COM (2004) 379 final].

# Decisión-Marco relativa a la Lucha contra el Racismo y la Xenofobia

*El objetivo de esta Decisión-marco es procurar que, en la Unión Europea, el racismo y la xenofobia sean punibles con sanciones penales efectivas, proporcionadas y disuasorias que puedan dar lugar a la extradición o a la entrega de los individuos culpables de actos racistas o xenófobos, así como mejorar y fomentar la cooperación judicial.*

## PROPUESTA

Propuesta de Decisión-marco del Consejo relativa a la lucha contra el racismo y la xenofobia.

## SÍNTESIS

La presente propuesta, que se sitúa a continuación de la acción común 96/443/JAI, prevé la aproximación de las disposiciones legales y reglamentarias de los Estados miembros referentes a las infracciones racistas y xenófobas. Los comportamientos racistas y xenófobos deben constituir una infracción en todos los Estados miembros y ser punibles mediante sanciones penales efectivas, proporcionadas y disuasorias.

La presente Decisión-marco será aplicable a cualquier infracción cometida:

- en el territorio de la Unión Europea;
- por un nacional de un Estado miembro o por cuenta de una persona jurídica que tenga su sede en un Estado miembro. A este respecto, la Decisión-marco propone criterios para establecer la responsabilidad de una persona jurídica.



Cualquier consideración de raza, color, ascendencia, religión o convicciones y origen nacional o étnico como factor determinante de aver-sión a personas se considerará racista y xenófoba.

Se considerarán punibles como infracciones penales determinados actos cometidos con objetivos racistas o xenófobos, como:

- incitación pública a la violencia o al odio;
- insultos o amenazas en público;
- apología pública del genocidio o de los crímenes contra la humanidad tal como se definen en el Estatuto del Tribunal Penal Internacional;
- difusión, por cualquier medio, de escritos, imágenes u otros soportes de contenido racista o xenófobo;
- dirigir un grupo racista o xenófobo (se entiende por “grupo” una organización estructurada, establecida por un determinado período de tiempo, en la que participan dos personas como mínimo).

También serán punibles la incitación, la participación intencional o la tentativa de cometer alguno de los actos anteriormente mencionados.

Para los actos racistas anteriormente mencionados, los Estados miembros deberán establecer:

- sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias;
- penas de encarcelamiento firme cuya máxima duración deberá ser superior a dos años para la incitación pública a la violencia o al odio racista y para la dirección de un grupo racista o xenófobo. Para las demás infracciones, habrá que prever penas de encarcelamiento que puedan dar lugar a extradición;
- penas alternativas y, en particular, trabajos de interés general, participación en cursos de formación, etc.;
- multas;
- disposiciones sobre el embargo de cualquier tipo de material que se hubiere utilizado como instrumento del crimen;
- sanciones aplicables a una persona jurídica (prohibición temporal o permanente de ejercicio, medida judicial de disolución, exclusión de ayudas públicas, etc.).

En cualquier caso, la motivación racista o xenófoba se considerará como una circunstancia agravante en la determinación de la sanción aplicable a una infracción.

En caso de que un Estado miembro no prevea la extradición de sus nacionales, deberá establecer las disposiciones adecuadas para poder consultar a sus propias autoridades competentes sobre las infracciones anteriormente mencionadas.

Con el fin de poder intercambiar información, los Estados miembros designarán puntos de contacto operativos cuyas señas se comunicarán a la Secretaría General del Consejo y a la Comisión.

El 30 de junio de 2004 a más tardar, los Estados miembros deberán adoptar las medidas necesarias para la aplicación de la presente Decisión-marco. El 30 de junio de 2005 a más tardar, la Comisión deberá presentar un informe al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la aplicación de la Decisión-marco en el que, cuando proceda, se incluirán propuestas de modificación.



# Decisión Marco relativa a la Lucha contra el Racismo y la Xenofobia

(PRESENTADA POR LA COMISIÓN)  
BRUSELAS 28/11/2001

## Exposición de Motivos

### 1. Introducción

Las sociedades europeas son multiculturales y multiraciales, y su diversidad es un factor positivo y enriquecedor. Desafortunadamente, los comportamientos racistas y xenófobos persisten en todo el mundo. Los acontecimientos que han tenido lugar en diversas partes de Europa muestran la existencia continuada de actitudes racistas y xenófobas.

El racismo y la xenofobia constituyen una violación directa de los principios de libertad, democracia, respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales y del Estado de Derecho, principios que son comunes a los Estados miembros y sobre los cuales se fundamenta la Unión Europea de conformidad con el artículo 6 del TUE. La Unión tiene forzosamente que respetar los derechos fundamentales, según lo dispuesto por el Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales y según se deriva de las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros, en tanto que principios generales del Derecho comunitario.

La defensa más reciente de los derechos fundamentales y la no discriminación en la UE se llevó a cabo mediante la proclamación de la Carta de derechos fundamentales de la Unión Europea<sup>1</sup> en el Consejo Europeo de Niza el 7 de diciembre de 2000.

El objetivo de esta propuesta de Decisión marco es reforzar las disposiciones penales dirigidas a la armonización de las leyes y reglamentos de los Estados miembros en materia de delitos racistas y xenófobos y facilitar y estimular la cooperación entre Estados miembros para combatir estos delitos.

<sup>1</sup> DO C 364 de 18.12.2000, p. 1.

## 2. Algunos datos

Según el informe anual de 1999 del Observatorio europeo sobre el racismo y la xenofobia (EUMC),<sup>2</sup> los diversos informes sobre el racismo en Europa durante el mismo año elaborados por los medios de comunicación nacionales, las autoridades oficiales o las ONG revelan que ningún país de la Unión Europea escapa a este fenómeno. Sin embargo, debe recordarse que no hay criterios uniformes para la recopilación de datos relativos a incidentes racistas. La Unión Europea ha empezado a abordar este problema. Se ha encargado a la red de información del EUMC, Raxen, la tarea de definir estos criterios comunes y de hacer propuestas a este respecto.

La Comisión Europea contra el racismo y la intolerancia (ECRI), el órgano de expertos del Consejo de Europa en la lucha contra el racismo, ha publicado una serie de informes nacionales como parte de un segundo ciclo de leyes de control, políticas y medidas diversas para combatir el racismo. Los informes sobre Austria, Bélgica, Dinamarca, Francia, Alemania, Grecia y el Reino Unido concluyen que, aunque se han producido avances positivos, aún hay motivos para la preocupación.

Los incidentes raciales más comunes no son actos violentos sobre los que se centran los medios de comunicación de masas. Las estadísticas oficiales de Alemania muestran que de un total de 10.037 delitos registrados de carácter racista/xenófobo, el 66% correspondieron a la categoría de delitos de propaganda. El número total de circunstancias agravantes de contenido racista en el Reino Unido, de abril a septiembre de 1999, era de 10.982, de los cuales la mitad tenían que ver con algún tipo de acoso. En Suecia, el número de crímenes declarados con algún contenido racial/xenófobo era de 2.363 en 1999. De éstos, los más habituales eran las amenazas, los ataques y el acoso.

Los actos graves de violencia racial son bien conocidos por el público ya que, como con otros delitos graves, son noticia en los medios de comunicación de masas. En 1999, homicidios y homicidios frustrados por motivos raciales, étnicos, religiosos o culturales fueron noticia en los medios de comunicación nacionales de Austria, Francia, Alemania, España, Suecia y el Reino Unido. Durante el mismo año, se había producido un aumento en el número de delitos raciales registrados cometidos por grupos neonazistas en Alemania y Suecia. En Alemania, se produjo una disminución del número total de delitos, pero un aumento de los ataques violentos. También se han producido actos de violencia racial

<sup>2</sup> <http://www.eumc.eu.int/publications/ar99/AR99-EN.pdf>

asociada con los neonazis y los llamados cabezas rapadas en España y Portugal, en donde se ha apuntado a estos grupos como responsables de gran parte de esta forma de violencia. Puede concluirse que los actos racistas, en especial los ataques violentos (crímenes, lesiones, asaltos) o daño a la propiedad (incendios, ataques con explosivos) son realizados muy a menudo por grupos de jóvenes de ideología neonazi o por los cabezas rapadas.

Tal fenómeno es fácil de explicar ya que el racismo es a menudo una manifestación del sentido de pertenencia a un grupo, que se considera reforzada mediante una actitud negativa y despreciativa hacia otros grupos. El hecho mismo de la incitación y del apoyo mutuo dentro del grupo fomenta la emulación y produce una reacción en cadena. Los puntos de vista defendidos por los autores son compartidos a menudo por las comunidades más amplias a las que pertenecen, un apoyo que los autores estiman como un factor de legitimación de sus conductas. Tal tendencia es sumamente preocupante y debe lucharse contra ella enérgicamente. La reacción a tales conductas delictivas, incluso cuando no se han producido por una organización estructurada, es esencial en la creación de una estrategia preventiva efectiva contra el desarrollo del fenómeno.

Por lo que se refiere a las víctimas, los informes de 1999 muestran que hay minorías étnicas/raciales, inmigrantes y refugiados en todos los Estados miembros, que son vulnerables a la delincuencia y a la discriminación racial. Los delitos realizados por organizaciones neonazis se dirigen en primer lugar a los inmigrantes, personas de origen extranjero y a la comunidad judía. También ha habido un aumento en los ataques contra los homosexuales y personas pertenecientes a la oposición política, periodistas y funcionarios de policía. Los informes también mostraron que solamente una minoría de las víctimas informa a las autoridades sobre los delitos de los que han sido víctimas. Creen que su denuncia no se tomará en cuenta o tienen miedo a la venganza de los delincuentes.

### *3. Actividades internacionales y de la UE*

Se han adoptado varios instrumentos internacionales para proteger los derechos humanos en general y para abordar el problema de la discriminación y del racismo en especial. Entre estos instrumentos, la Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial de 7 de marzo de 1966, que es la piedra angular de la lucha contra el racismo en general, está expresamente consagrado a la

protección contra la discriminación racial. La letra a) del artículo 4 de esta Convención declara que los Estados partes “declararán como acto punible conforme a la ley, toda difusión de ideas basadas en la superioridad o en el odio racial, toda incitación a la discriminación racial así como todo acto de violencia o toda incitación a cometer tal efecto, contra cualquier raza o grupo de personas de otro color u origen étnico, y toda asistencia a las actividades racistas, incluida su financiación”.

La letra (b) del mismo artículo establece que los Estados partes “declararán ilegales y prohibirán las organizaciones, así como las actividades organizadas de propaganda y toda otra actividad de propaganda, que promuevan la discriminación racial e inciten a ella, y reconocerán que la participación en tales organizaciones o en tales actividades constituye un delito penado por la ley”. La Convención ha sido ratificada por todos los Estados miembros de la UE. Algunos Estados miembros han incorporado las reservas del artículo 4, que hace referencia a la conciliación de obligaciones impuestas por este artículo con el derecho a la libertad de expresión y de asociación.

Además, las conclusiones y el Plan de acción adoptados en la Cumbre extraordinaria del Consejo Europeo celebrada el 21 de septiembre de 2001 para analizar la situación internacional tras los ataques terroristas en los Estados Unidos, expresa el compromiso de la Unión Europea con la comunidad internacional en mantener el diálogo y la negociación con objeto de que en la Unión y en el resto del mundo se impongan la paz, el Estado de Derecho y la tolerancia. A este respecto, la UE destaca la necesidad de combatir cualquier tentación nacionalista, racista y xenófoba. Desde 1977,<sup>3</sup> las instituciones europeas han reafirmado en numerosas ocasiones su empeño en defender los derechos humanos y las libertades básicas y han condenado todas las formas de intolerancia, racismo y xenofobia.

La primera medida importante para combatir el racismo en el ámbito de la Unión Europea se aprobó cuando el Consejo y los representantes de los Estados miembros adoptaron una resolución que proclamaba el año 1997 como el año europeo contra el racismo<sup>4</sup>. A partir de ahí, se creó el Observatorio europeo del racismo y la xenofobia en Viena. En el proceso de ampliación, se da gran importancia a los avances en las políticas de lucha contra el racismo y la protección de las minorías en los países candidatos. El Consejo Europeo de Copenhague, celebrado en

<sup>3</sup> Declaración conjunta del Parlamento, del Consejo y de la Comisión referente a la protección de los derechos fundamentales y al Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales, 5.4.1977 (DO C 103 de 27.4.1977, p. 1).

<sup>4</sup> DO C 237 de 15.8.1996, p. 1.

junio de 1993, definió los criterios “políticos” que debían cumplirse para la adhesión: “una estabilidad institucional que garantice la democracia, el Estado de Derecho, los derechos humanos y el respeto y la protección de las minorías”. Cada año, la Comisión revisa los avances de los diferentes países candidatos en relación con los criterios de Copenhague, incluido el nivel de cumplimiento del Derecho comunitario. Para los países candidatos centroeuropeos, el problema principal constatado en los informes periódicos ha sido la situación de la población romaní.

El Tratado de Amsterdam introdujo un nuevo artículo 13 en el Tratado CE, que dio a la Comunidad por primera vez el poder para tomar medidas legislativas con el fin de combatir la discriminación.<sup>5</sup>

El Plan de acción del Consejo y de la Comisión sobre la manera más adecuada de aplicar las disposiciones del Tratado de Amsterdam relativas a la creación de un espacio de libertad, seguridad y justicia<sup>6</sup> hace referencia al racismo y a la xenofobia como una de las formas específicas de delincuencia antes de definir de qué manera puede ser combatida mejor en el ámbito de la UE. Las conclusiones<sup>7</sup> del Consejo Europeo celebrado en Tampere los días 15 y 16 de octubre de 1999, en el contexto del trato justo dado a los ciudadanos de terceros países, establecen que, a la luz de la Comunicación de la Comisión relativa a un Plan de acción contra el racismo, hay que intensificar la lucha contra el racismo y la xenofobia. La puesta al día del marcador de la Comisión para la comprobar los progresos logrados en la creación de un área de “libertad, seguridad y justicia” de 30 de noviembre de 2000<sup>8</sup> establece que la Comisión evaluaría la necesidad de una nueva iniciativa en este ámbito y su posible alcance.

Además, el Parlamento Europeo solicitó en su Resolución del 21 de septiembre de 2000<sup>9</sup> que se adopte una Decisión-marco que reemplace la Acción común.

Las medidas adecuadas de derecho penal también forman una herramienta importante para combatir el racismo y la xenofobia. Aparte de su aspecto punitivo, las medidas de derecho penal tienen una fuerza disuasoria significativa.

En el marco de la UE, el Consejo adoptó el 15 de julio de 1996 una Acción común sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión

<sup>5</sup> Directiva del Consejo (CEE) 2000/43 de 29 de junio de 2000, DO L 180 de 19.7.2000, p. 22.

Directiva del Consejo (CEE) 2000/78 de 27 de noviembre de 2000, DO L 303 de 2.12.2000, p. 16.

<sup>6</sup> DO C 19 de 23.1.1999, p. 1 (punto 51a).

<sup>7</sup> <http://ue.eu.int/es/Info/eurocouncil/index.htm>

<sup>8</sup> COM(2000) 782 final, 30.11.2000.

<sup>9</sup> DO L 146 de 17.5.2001, p. 110.

Europea relativa a la acción contra el racismo y la xenofobia<sup>10</sup>. Su objetivo principal era asegurar la cooperación legal efectiva entre los Estados miembros en la lucha contra el racismo y la xenofobia. La Acción común destacaba la necesidad de impedir que los autores de tales delitos se beneficien de un trato diferente en los Estados miembros desplazándose de un país a otro para evitar el procesamiento. Se solicitó a los Estados miembros que tomaran las medidas oportunas para que las diferentes formas de conducta racista y xenófoba previstas en la Acción común sean punibles como delitos o, en su defecto, y hasta que se ultime la adopción de cualquier disposición necesaria, para derogar el principio de doble incriminación para tales conductas. Otras disposiciones contenidas en la Acción común hacían referencia a la incautación y decomiso del material racista y xenófobo y al intercambio de información.

Un primer informe sobre la puesta en práctica de la Acción común de 1996 se presentó en 1998. Las conclusiones del informe indicaban que los Estados miembros, en su amplia mayoría, habían aplicado las disposiciones de la Acción común. Sin embargo, parecía que podían tomarse pasos adicionales. Esta evaluación es confirmada por la información proporcionada por los Estados miembros tras el primer informe de evaluación, que muestra que hay un margen para nuevas mejoras de las disposiciones de derecho penal de los Estados miembros para combatir el racismo y la xenofobia. Por ejemplo, se han experimentado algunas dificultades relativas a la extradición y a la asistencia judicial mutua incluso después de la adopción de la Acción común. Otro problema abordado en los informes nacionales de ECRI es la consideración de la motivación racista en la determinación de la pena para delitos ordinarios, tales como asesinato, lesiones o daño a la propiedad. Algunos Estados miembros tienen ya disposiciones a este respecto. Esto daría una señal clara de la voluntad de la UE de luchar contra esta forma de delincuencia. Una legislación completa y clara en todos los Estados miembros en este ámbito también se aseguraría de que se da más alta prioridad a la determinación del elemento racial o xenófobo en la recopilación de las pruebas, que se han repetido en diversos informes como una de las dificultades para el procesamiento efectivo.

Otro ámbito en el que se podrían lograr avances es la lucha contra el contenido racista y xenófobo en Internet. Según lo mencionado en la Comunicación de la Comisión sobre la delincuencia cibernética,<sup>11</sup> un

<sup>10</sup> DO L 185 de 24.7.1996, p. 5.

<sup>11</sup> Comunicación "Creación de una sociedad de la información más segura mediante la mejora de la seguridad de las infraestructuras de información y la lucha contra los delitos informáticos" COM (2000) 890 final.



problema que preocupa es la difusión de contenidos racistas y xenófobos en Internet. Además de un medio para la comunicación, el entretenimiento y el comercio, Internet es también una herramienta relativamente barata y altamente efectiva para que los particulares o los grupos racistas difundan ideas censurables a una audiencia de miles o millones de personas. Por otra parte, Internet proporciona un alto grado de impunidad a los autores. Al mismo tiempo, Internet es también un medio práctico para reclutar a nuevos activistas. Un informe de EE.UU.<sup>12</sup> de 1997 identificó alrededor de 600 sitios Internet que incitan al odio racial. En enero de 1999 el número se había incrementado a 1426 sitios conocidos de Internet en favor del racismo, el antisemitismo, canciones que incitan al odio o ideas neonazis. A partir del 15 de julio de 1999 el número había seguido aumentando hasta alcanzar 2100 sitios. Y sin embargo los investigadores consideran que esta cifra es muy inferior a la real. Los sitios racistas están muy a menudo situados en países no pertenecientes a la UE, en especial en los EE.UU. Este hecho crea dificultades a la hora de procesar a los culpables pues los EE.UU. no castigan la difusión de material racista en Internet como delito, basándose en la libertad de expresión. La determinación de la Unión Europea de aplicar disposiciones penales comunes también en este ámbito contribuiría a crear para los usuarios de Internet un contexto seguro y sin delincuencia. Este problema se ha discutido en el marco del proyecto del Convenio sobre delincuencia cibernética del Consejo de Europa. Sin embargo, se ha dejado fuera del Convenio de base y se ha elaborado un protocolo adicional. Un planteamiento común de la UE en este problema reforzaría la postura de la UE en la negociación de tal instrumento.

La postura de la Comisión en este problema es garantizar que el contenido racista y xenófobo en Internet sea castigado en todos los Estados miembros. La idea básica estaría contenida en el principio: "lo que es ilegal fuera de la red lo es en la red". Por otra parte, la propuesta también establece algunos criterios mínimos en relación con la jurisdicción para este tipo de delitos.

Todos los Estados miembros han aprobado la legislación que declaraba ilegal cualquier conducta o incitación al odio racial. Sin embargo, el alcance, el contenido y la aplicación aún difiere considerablemente de un país a otro. La Comisión estima por lo tanto que es necesario avanzar en este ámbito. Los autores de actos racistas y xenófobos deben ser conducidos ante la Justicia, y los Tribunales han de poder aplicarles penas apropiadas y proporcionadas. Concretamente, deberían aplicarse

<sup>12</sup> Fuente: Simon Wiesenthal Center, <http://www.wiesenthal.com>

penas severas en los casos en los que los ataques racistas proceden de grupos de ideología neonazi o extremista. Además, de este modo se enviará un fuerte mensaje disuasorio a los que consideran la posibilidad de cometer este tipo de actos.

Por otra parte, los Tribunales deben encargarse de hacer cumplir las leyes, lo que no es siempre el caso cuando se ventilan ante los órganos jurisdiccionales este tipo de actos. Las condenas son poco frecuentes. Esto se debe a menudo, entre otras razones, a las dificultades de demostrar la motivación racista y a la vacilación o el miedo por parte de las víctimas a acudir a la policía o a los Tribunales y, a veces, a una falta de concienciación por parte de la policía y de la administración de justicia. Garantizar que las investigaciones y el enjuiciamiento no depende de la acusación por parte de la víctima contribuiría a la mejora de la situación, así como a un uso más frecuente de los puntos de contacto y una normas más claras para aplicar por los Tribunales.

#### *4. Propuesta de Decisión marco*

Y es este contexto en el que la Comisión presenta una propuesta de Decisión marco dirigida a aproximar las leyes y los reglamentos de los Estados miembros relativos a los actos racistas y xenófobos.

El propósito de esta Decisión marco es doble: primero, asegurarse de que el racismo y la xenofobia son castigados en todos los Estados miembros mediante sanciones penales efectivas, proporcionadas y disuasorias, que pueden dar lugar a la extradición o entrega, y el segundo, mejorar y fomentar la cooperación judicial reduciendo los obstáculos potenciales que la dificultan.

El instrumento propuesto establece que la misma conducta racista y xenófoba sea punible en todos los Estados miembros, que definirían un planteamiento común al conjunto de la UE en materia de derecho penal en relación con este fenómeno. Desde luego, los Estados miembros son libres para ir más lejos en ese proceso. La Decisión marco establece la armonización mínima necesaria para garantizar que la legislación nacional es suficientemente amplia y que puede desarrollarse la cooperación judicial.

La lista de actos delictivos contenida en la Acción común de 1996 se extiende a otros actos que deberían convertirse en infracciones penales en todos los Estados miembros. Además, la novedad con relación a la Acción común es que en vez de la elección entre la tipificación de estos comportamientos y la excepción al principio de doble incriminación, los Estados miembros están obligados a adoptar medidas para castigar judi-

cialmente estos comportamientos como actos delictivos. El 7 de junio de 2001 se celebró una reunión de expertos para discutir sobre algunos conceptos que iban a ser tratados por la propuesta de la Comisión y se impuso mayoritariamente la obligación de castigar los comportamientos racistas y xenófobos.

Definiciones y sanciones comunes facilitarían también la cooperación y la asistencia judicial mutua en materia penal. La propuesta contiene por otro lado medidas susceptibles de mejorar la compatibilidad de las normas aplicables en los Estados miembros, como disposiciones sobre la competencia, la extradición y el intercambio de información, que favorecerá también la coordinación en caso de necesidad.

Tal como ocurre con la Acción común de 1996, la Decisión marco propuesta no afecta a ninguna obligación impuesta a los Estados miembros en virtud de otros instrumentos internacionales. Se debe garantizar, en concreto, el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales, tales como la libertad de expresión y la libertad de reunión y asociación, garantizadas por los artículos 10 y 11 del Convenio europeo de protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Se impone buscar un equilibrio entre el ejercicio de estas libertades y la prevención de desordenes o actos delictivos y proteger la reputación o los derechos de los otros.

### 5. *Fundamento jurídico*

El artículo 29 del TUE prevé la elaboración de una Acción común entre los Estados miembros en los ámbitos de la cooperación policial y judicial en materia penal y mediante la prevención y la lucha contra el racismo y la xenofobia como un medio para alcanzar el objetivo de la Unión, que no es otro que ofrecer a los ciudadanos un alto grado de seguridad dentro de un espacio de libertad, seguridad y justicia. Este objetivo debe ser alcanzado mediante la aproximación, si fuera necesario, del derecho penal de los Estados miembros de conformidad con lo dispuesto en la letra e) del artículo 31.

Una colaboración más estrecha entre las autoridades judiciales y otras autoridades competentes constituye otro medio de contribuir a lograr el objetivo antes mencionado. Las letras a), b), c) y d) del artículo 31 enumeran varios aspectos relativos a la acción común en el ámbito de la cooperación judicial en materia penal. La propuesta responde también a estos objetivos. La definición común de los elementos constitutivos de las infracciones penales es un medio de superar el requisito de la doble incriminación en el marco de la asistencia judicial mutua y la

extradición y contribuye a mejorar la cooperación judicial. La obligación de establecer la competencia siempre que los Estados miembros no obtengan la extradición de sus nacionales es una manera de garantizar la compatibilidad de las normas aplicables en los Estados miembros como lo exige la letra c) del artículo 31. La disposición por la que se suprimen las infracciones políticas como justificación para rechazar solicitudes de ayuda mutua judicial o extradición, contribuye a la realización del objetivo de facilitar la extradición previsto en la letra b) del artículo 31. Por último, el establecimiento de puntos de contacto para el intercambio de informaciones facilita y acelera la cooperación entre las autoridades competentes y es un medio de garantizar la compatibilidad de las normas aplicables en los Estados miembros, según se dispone en las letras a) y c) del artículo 31.

La letra b) del apartado 2 del artículo 34 del TUE menciona las Decisiones marco como instrumentos para la aproximación de las disposiciones legales y reglamentarias de los Estados miembros. Las Decisiones marco obligarán a los Estados miembros en cuanto al resultado que deba conseguirse, dejando, sin embargo, a las autoridades nacionales la elección de la forma y de los medios.

## *6. Comentarios de los artículos*

### *Artículo 1 (Objeto)*

El artículo 1 contiene el objetivo perseguido por la Decisión marco, es decir, la armonización de las leyes y Reglamentos de los Estados miembros y una colaboración más estrecha entre las autoridades judiciales y otras autoridades de los Estados miembros en relación con los delitos racistas y xenófobos. Esto contribuiría a lograr el objetivo de la Unión, expresado en el artículo 29 TUE, para ofrecer a los ciudadanos un alto grado de seguridad dentro de un espacio de libertad, seguridad y justicia.

### *Artículo 2 (Alcance)*

El artículo 2 hace referencia a las situaciones y personas a las que se aplica la Decisión marco, es decir, actos racistas y xenófobos cometidos entera o parcialmente en un Estado miembro (principio de territorialidad), por un ciudadano de un Estado miembro cuando el acto afecta a individuos o grupos de ese Estado (principio de personalidad activo y pasivo) o en beneficio de una persona jurídica establecida en un Estado miembro.

### *Artículo 3 (Definiciones)*

El artículo 3 contiene definiciones de los términos utilizados en la Decisión marco.

El apartado (a) define el “*racismo y la xenofobia*” como la creencia en que la raza, el color, la religión y el origen nacional o étnico constituyen factores determinantes de la superioridad o la inferioridad de individuos o grupos.

El apartado (b) define al “*grupo racista o xenófobo*” como una organización estructurada y estable en el tiempo, formada por dos o más personas, que actúan conjuntamente para cometer los actos mencionados en los apartados a) a e) del artículo 4.

El apartado (c) define a la “*persona jurídica*”. La definición de la persona jurídica se utiliza en otros instrumentos aprobados en la Unión Europea tales como el segundo protocolo del Convenio relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas.

### *Artículo 4 (Actos racistas y xenófobos)*

La lista de comportamientos contenida en la Acción común de 1996 se tomó como referencia y fue ampliada para incluir los insultos o amenazas pronunciados en público, cuando van dirigidos contra individuos o grupos con un propósito racista o xenófobo. También se establece una obligación de tipificar cualquier otro comportamiento racista, aparte de la incitación pública a la violencia o al odio, que pueden causar un daño sustancial a los individuos o grupos afectados.

El artículo 4 impone a los Estados miembros la obligación de tomar todas las medidas necesarias para que una serie de comportamientos racistas y xenófobos sean castigados por la ley como actos delictivos. Se suprime la elección prevista en la Acción común entre la tipificación como delitos de estos comportamientos o la excepción al principio de doble incriminación.

Por lo que se refiere a la conducta contemplada en la letra d) del artículo 4, las modificaciones respecto al texto de la Acción común de 1996 están inspiradas en gran medida por el derecho alemán, que tipifica no sólo la negación, sino también la trivialización de los crímenes contemplados, cuando pueda suponer la perturbación del orden público. Esto debe interpretarse teniendo en cuenta el potencial de perturbación del orden público.

El artículo cubre todos los medios por los que se comete el acto punible, incluidos los sistemas de información. Se debe procurar que las disposiciones penales de los Estados miembros se apliquen al contenido

racista y xenófobo en Internet. El enfoque adoptado se basa en el principio de que “lo que es ilegal fuera de la red lo es también en la red”.

*Artículo 5 (Inducción, complicidad y tentativa)*

El artículo 5 impone a los Estados miembros la obligación de garantizar el castigo por ley de la inducción, la complicidad y la tentativa de cometer actos xenófobos y racistas.

*Artículo 6 (Penas y sanciones)*

El artículo 6 se refiere a las penas y sanciones aplicables. Su apartado 1 estipula que los actos delictivos contemplados en los artículos 4 y 5 deben ser castigados mediante penas efectivas, proporcionadas y disuasorias. El apartado 2 establece que en el caso de los delitos previstos en la letras b) a e) del artículo 4, o al menos en los casos más graves, deberán preverse penas privativas de libertad susceptibles de dar lugar a la extradición o la entrega. De este modo se cumpliría con lo dispuesto en la letra a) del artículo 51 del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen, que supedita la admisión de las comisiones rogatorias a efectos de búsqueda y captura a que el delito sea punible según el derecho de los dos Estados con una pena privativa de libertad de un máximo de al menos seis meses.

Por lo que se refiere a la incitación pública a la violencia o al odio a efectos racistas y xenófobos o a cualquier otro comportamiento racista o xenófobo que pueda causar daño sustancial a los individuos o grupos afectados, se proponen los términos de la privación de libertad con una pena máxima que no será inferior a dos años. El mismo planteamiento se adopta respecto a la conducta mencionada en el apartado f) del artículo 4, es decir, dirigir, apoyar o participar en las actividades de un grupo racista o xenófobo con la intención de contribuir a las actividades criminales de la organización.

Esta disposición significa que estos actos se incluyen en el ámbito de aplicación de la letra b) del artículo 1 de la Decisión marco del Consejo relativa al blanqueo de capitales y la identificación, seguimiento, embargo, incautación y decomiso de los instrumentos y productos del delito<sup>13</sup>, es decir, que se castigará el blanqueo de lo obtenido mediante dichos actos.

<sup>13</sup> DO L 182 de 5.07.2001, p. 1.

Se ha previsto asimismo la posibilidad de aplicar penas sustitutorias o alternativas como el trabajo en favor del interés general o la participación en cursos de formación, la privación de algunos derechos civiles o políticos o la publicación de la totalidad o parte de un juicio para las conductas contempladas en los artículos 4 y 5. La aprobación de estas medidas se dejará a la valoración de las autoridades judiciales. Podrán imponerse asimismo multas y el pago con fines de caridad.

El apartado 5 prevé también medidas de introducción y confiscación de todos los materiales o instrumentos empleados para cometer estos delitos así como del producto de los delitos cubiertos por los artículos 4 y 5.

#### *Artículo 7 (Circunstancias agravantes para los actos de carácter racista)*

Este artículo considera la situación del delincuente como una circunstancia agravante. Cuando, por ejemplo, la persona actúa en el ejercicio de una actividad profesional, pública o privada, la sentencia puede agravarse.

#### *Artículo 8 (Motivación racista y xenófoba)*

La lucha contra el racismo y la xenofobia se refuerza incluyendo la motivación racista o xenófoba como factor agravante a la hora de aplicar la pena por un delito "ordinario". Esto puede tener un efecto disuasorio para aquéllos que contemplan la comisión de actos racistas o xenófobos. Por lo tanto, el artículo 8 hace referencia a la motivación racista del delincuente como circunstancia agravante que podría tenerse en cuenta en la determinación de la gravedad de los delitos ordinarios tales como el asesinato, las lesiones, etc....

Las dos posibilidades previstas en los artículos 7 y 8 existen ya en la legislación de algunos Estados miembros.

#### *Artículo 9 (Responsabilidad de las personas jurídicas)*

Conforme al planteamiento adoptado en varios instrumentos jurídicos aprobados en el ámbito de la UE para combatir diversos tipos de delincuencia, es necesario considerar también los casos en los que las personas jurídicas participan en actos racistas y xenófobos. El artículo 9 contiene por lo tanto disposiciones en las que se considera responsable a una persona jurídica de los delitos previstos en los artículos 4 y 5, cometidos para su beneficio por cualquier persona con tareas directivas,

actuando individualmente o como parte del órgano directivo de la persona jurídica. La responsabilidad del término debería construirse a fin de incluir la responsabilidad penal o civil.

En cuanto a las infracciones penales cometidas mediante un sistema informático, el artículo 9 se aplica sin perjuicio de las disposiciones de la Directiva 2000/31/CE<sup>14</sup> relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior (“Directiva sobre el comercio electrónico”), que trata de la responsabilidad de los proveedores de servicio intermedios.

Además, según la práctica habitual, el apartado 2 establece que una persona jurídica puede también ser considerada responsable cuando la ausencia de supervisión o control por una persona con poder para ejercer ese control ha hecho posible la comisión de los delitos en su beneficio. El apartado 3 indica que las acciones legales contra una persona jurídica no impide que éstas se realicen paralelamente contra una persona física.

#### *Artículo 10 (Sanciones aplicables a las personas jurídicas)*

El artículo 10 establece un requisito para las sanciones que se aplican a las personas jurídicas responsables de los delitos mencionadas en los artículos 4 y 5. Prevé sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias, incluidas multas de carácter penal o administrativo. También se indican otras sanciones específicas aplicables a las personas jurídicas.

#### *Artículo 11 (Enjuiciamiento)*

En el planteamiento de la Unión Europea contra la delincuencia se ha dado especial importancia a la protección y asistencia a las víctimas. El 15 de marzo de 2001 el Consejo adoptó una Decisión marco sobre la posición de las víctimas en los juicios de carácter penal. Además, la Comisión ha presentado un Libro Verde referente a la indemnización a las víctimas de delitos<sup>15</sup>.

Las víctimas de actos racistas y xenófobos son muy a menudo particularmente vulnerables. Muchas de ellas son reacias a iniciar acciones legales. Con frecuencia consideran que su informe no se tomará en cuenta o temen la venganza de los delincuentes. Por lo tanto, es preciso que cada Estado miembro se asegure de que la investigación o el enjuiciamiento no dependa del informe o de la acusación hecha por una perso-

<sup>14</sup> DO L 178, 17.7.2000, p. 1.

<sup>15</sup> COM (2001) 536 final.



na objeto del delito, por lo menos en los casos de delitos racistas graves tales como la incitación pública a la violencia o el odio de contenido racista y xenófobo o a cualquier otro comportamiento racista o xenófobo que pueda causar un daño sustancial a los individuos o grupos afectados; la difusión o distribución pública del material racista o la dirección, el apoyo o la participación en las actividades de un grupo racista o xenófobo con la intención de contribuir a las actividades delictivas de la organización.

#### *Artículo 12 (Competencia)*

El artículo 12 contiene disposiciones procesales sobre la competencia.

El apartado 1 establece una serie de criterios a efectos de la atribución de competencias con el fin de procesar e investigar los actos delictivos mencionadas en la presente Decisión marco. Un Estado miembro será competente en las tres situaciones siguientes:

- a) cuando el delito se cometa total o parcialmente en su territorio, independientemente de la condición o la nacionalidad de la persona implicada (principio de territorialidad), o
- b) cuando el delincuente sea un ciudadano de ese Estado miembro y el acto afecta a individuos o grupos de ese Estado (principio de personalidad activo y pasivo). Este apartado se aplicará sin perjuicio de la interpretación del apartado (a) por lo que se refiere a un acto cometido parcialmente en su territorio; o
- c) cuando el delito se cometa en nombre de una persona jurídica establecida en el territorio de ese Estado miembro.

El apartado 2 aborda el problema de la competencia en materia de delitos cometidos mediante un sistema de información. Se han definido algunos criterios mínimos para evitar que los autores de delitos racistas se beneficien de las diferencias de criterios en materia de competencia entre los Estados miembros y evitar así ser procesados penalmente. Por lo tanto, al establecer su competencia sobre los delitos de acuerdo con el principio de territorialidad de la letra a) del apartado 1, cada Estado miembro será competente en los casos en los que:

- a) el delito es cometido por el delincuente cuando éste se encuentra físicamente presente en su territorio, independientemente de si el delito implica material racista almacenado en un sistema de

información en su territorio. Por ejemplo, una persona en un Estado miembro que introduce material racista en un sitio Internet del territorio de un país tercero.

- b) el delito implica material racista recibido en un sistema de información en su territorio, independientemente de si el delincuente comete el acto delictivo estando físicamente presente en su territorio. Por ejemplo, una persona que introduce material racista o xenófobo en un sitio Internet del territorio de un Estado miembro a partir del territorio de un país tercero.

Dado que no todas las tradiciones jurídicas de todos los Estados miembros reconocen la competencia extraterritorial para todos los tipos de delitos, el apartado 3 les permite no aplicar las normas sobre competencia establecidas en el apartado 1 en relación con las situaciones cubiertas por las letras (b) y (c) del apartado 1.

El apartado 4 establece que los Estados miembros informarán a la Secretaría General del Consejo y de la Comisión sobre los casos en los que opten por aplicar el apartado 3.

#### *Artículo 13 (Extradición y enjuiciamiento)*

Este artículo dejará de ser aplicable tan pronto como se adopte la propuesta de la Comisión sobre el mandamiento de detención europeo, que reemplazará la extradición en la UE. En este sentido, la propuesta europea de mandamiento de detención prevé que la nacionalidad no pueda ser motivo para la denegación.

El artículo 13 tiene en cuenta el hecho de que algunos Estados miembros no concedan la extradición de sus propios nacionales y quiere garantizar que las personas sospechosas de cometer delitos racistas y xenófobos no evadan el enjuiciamiento porque se deniegue la extradición por ser nacionales de ese Estado.

Un Estado miembro que no conceda la extradición de sus propios nacionales debe tomar las medidas necesarias para establecer su competencia al respecto y, en su caso, juzgar los delitos de que se trate cuando éstos sean cometidos por sus propios nacionales en el territorio de otro Estado miembro.

#### *Artículo 14 (Delitos de carácter político)*

La Acción común de 1996 solicitaba a los Estados miembros que reconocieran que los comportamientos enumerados en la Acción común no deben considerarse como delitos políticos que justifiquen la denegación de cumplir con la petición de asistencia jurídica mutua. En el primer informe sobre la aplicación de la Acción común se declaraba que en los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros esas formas de conducta no se considerarían como delitos políticos a efectos de la cooperación internacional. Sin embargo, es preciso incluir esta disposición en la Decisión marco ya que se ha ampliado el ámbito de dicha Decisión marco. Por otra parte, también se establece que las formas de conducta enumeradas en la Acción común no deberían considerarse como delitos políticos que justifiquen la denegación de las peticiones de extradición.

#### *Artículo 15 (Intercambio de información)*

Este artículo tiene por objeto facilitar el intercambio de información. La Acción común de 1996 declaraba que cada Estado miembro debía adoptar medidas adecuadas para establecer puntos de contacto en los que recoger e intercambiar toda información útil para las investigaciones y las diligencias en relación con los delitos previstos por la Acción común. El primer informe sobre la aplicación de la Acción común indicaba que podrían adoptarse nuevas medidas en el ámbito de los puntos de contacto. El apartado 1 dispone en consecuencia que los Estados miembros deben designar puntos de contacto operativos con el fin de facilitar el intercambio de informaciones sobre los delitos cubiertos por la Decisión marco. A tal efecto se podrán utilizar los mecanismos de cooperación existentes.

El apartado 2 dispone que los Estados miembros deben informar a la Secretaría general del Consejo y a la Comisión de los puntos de contacto que designen.

La Acción común de 1996 estipulaba que los Estados miembros debían adoptar medidas apropiadas para la comunicación de información a otro Estado miembro con el fin de permitir a éste abrir diligencias en los casos de almacenamiento de material racista o xenófobo en un Estado miembro para su distribución o difusión en otro. Los puntos de contacto operativos mencionados en el apartado 1 pueden utilizarse a tal efecto. Esta disposición se aplicará sin perjuicio del artículo 21 del Convenio europeo de asistencia judicial mutua en materia penal, que hace referencia a la comunicación de información en relación con las actuaciones judiciales.

### *Artículo 16 (Aplicación)*

El artículo 16 se refiere a la aplicación y al seguimiento de la presente Decisión marco.

El apartado 1 prevé que los Estados miembros adopten las medidas necesarias para adaptarse a la Decisión marco a más tardar el 30 de junio de 2004.

El apartado 2 dispone que los Estados miembros comunicarán a la Secretaría general del Consejo y a la Comisión las medidas tomadas para la transposición a su Derecho nacional de las obligaciones que les impone la Decisión marco.

La Comisión redactará a la luz de estos datos un informe sobre el grado de cumplimiento por parte de los Estados miembros de las disposiciones necesarias para ajustarse a la Decisión marco, acompañado, si fuera necesario, de propuestas legislativas. Finalmente, el Consejo evaluará en qué medida los Estados miembros se han ajustado a las obligaciones impuestas por la Decisión marco.

### *Artículo 17 - Derogación de la acción común 96/443/ JAI*

El artículo 17 deroga la Acción común 96/443/ JAI de 15 de julio de 1996 relativa a la acción contra el racismo y la xenofobia.

### *Artículo 18 - Entrada en vigor*

El artículo 18 dispone que la Decisión marco entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

# Propuesta de Decisión Marco del Consejo relativa a la Lucha contra el Racismo y la Xenofobia

(CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA)

## EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado sobre la Unión Europea, y, en particular, sus artículos 29, 31 y la letra b) del apartado 2 del artículo 34,

Vista la propuesta de la Comisión<sup>1</sup>

Visto el dictamen del Parlamento Europeo<sup>2</sup>

## Considerando lo siguiente:

- (1) El racismo y la xenofobia son violaciones directas de los principios de la libertad, la democracia, el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales así como del Estado de Derecho, principios sobre los cuales se fundamenta la Unión Europea y comunes a los Estados miembros.
- (2) El Plan de acción del Consejo y la Comisión sobre la mejor manera de aplicar las disposiciones del Tratado de Amsterdam relativas a la creación de un espacio de libertad, seguridad y justicia<sup>3</sup> las conclusiones del Consejo Europeo de Tampere del 15 y 16 de octubre 1999<sup>4</sup>, la Resolución del Parlamento Europeo de 20 de septiembre 2000<sup>5</sup> y la Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo sobre la actualización semestral del Marcador<sup>6</sup> para el examen de los progresos realizados en la creación de un espacio “de libertad, seguridad y justicia” en la Unión Europea (segundo semestre de 2000), invitan a una acción en este ámbito.

<sup>1</sup> DO C [... ], [... ], p [... ].

<sup>2</sup> DO C [... ], [... ], p [... ].

<sup>3</sup> DO C19 de 23/01/1999, p.1.

<sup>4</sup> <http://ue.eu.int/en/Info/eurocouncil/index.htm>

<sup>5</sup> DO C 146 de 17/05/2001, p.110.

<sup>6</sup> COM (2000) 782 final

- (3) La Acción común 96/443/JAI de 15 de julio de 1996 adoptada por el Consejo sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea relativa a la Acción contra el racismo y la xenofobia<sup>7</sup> debe ir seguida de una nueva acción legislativa que responda a la necesidad de acercar aún más las disposiciones legales y reglamentarias de los Estados miembros y superar los obstáculos a una cooperación judicial eficaz como consecuencia principalmente de la disparidad de los enfoques legislativos de los Estados miembros.
- (4) De acuerdo con la evaluación de la Acción común de 1996 y los trabajos realizados en otros foros internacionales, como el Consejo de Europa, subsisten algunas dificultades en el ámbito de la cooperación judicial, de ahí la necesidad de una mejora de la legislación penal de los Estados miembros para garantizar así la aplicación de una legislación clara y completa con el fin de combatir eficazmente el racismo y la xenofobia.
- (5) Es necesario definir un enfoque penal del racismo y la xenofobia que sea común a la Unión Europea con el fin de que el mismo comportamiento constituya un delito en todos los Estados miembros y que se prevean penas efectivas, proporcionadas y disuasorias contra las personas físicas y jurídicas que cometen tales delitos o que son responsables de los mismos.
- (6) La motivación racista o xenófoba debe tenerse en cuenta como circunstancia agravante en la aplicación de las sanciones por delitos ordinarios. Con ello se daría una respuesta directa a los autores de estos delitos y se conseguiría un efecto disuasorio.
- (7) La comisión de un delito de carácter racista o xenófobo en el ejercicio de una actividad profesional debe considerarse como una circunstancia agravante puesto que constituye una ofensa y es especialmente censurable.
- (8) Debe garantizarse que las investigaciones y las actuaciones judiciales relativas a los delitos de carácter racista o xenófobo no dependan de declaraciones o acusaciones realizadas por las víctimas, que son a menudo especialmente vulnerables y reacias a emprender acciones judiciales.
- (9) Debe fomentarse la cooperación judicial en materia penal para combatir más eficazmente los delitos de carácter racista o xenófobo adoptando normas claras en materia de competencia y extradición.

<sup>7</sup> DO L 185 de 24.7.1996, p. 5.

- (10) Conviene establecer puntos de contacto operativos para el intercambio de información o hacer un uso adecuado del mecanismo de cooperación existente.

Todos los Estados miembros han ratificado el Convenio del Consejo de Europa de 28 de enero de 1981 para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal<sup>8</sup>. Los datos de carácter personal tratados en el contexto de la aplicación de la presente Decisión marco estarán protegidos de acuerdo con los principios de dicho Convenio.

(12) Dado que el objetivo de castigar el racismo y la xenofobia en todos los Estados miembros con sanciones penales efectivas, proporcionadas y disuasorias así como mejorar y fomentar la cooperación judicial suprimiendo los obstáculos potenciales no puede lograrse adecuadamente de manera individual por los Estados miembros ya que las normas deben ser comunes y compatibles, y se alcanzaría mejor a nivel de la Unión, ésta podrá adoptar medidas de acuerdo con el principio de subsidiariedad contemplado en el artículo 2 del Tratado de la Unión Europea y previsto en el artículo 5 del Tratado CE. De acuerdo con el principio de proporcionalidad previsto en este último artículo, la presente Decisión marco no irá más allá de lo que es necesario para lograr estos objetivos.

- (13) La presente Decisión marco se aplicará sin perjuicio de las competencias de la Comunidad Europea.

- (14) Es necesario derogar la Acción común 96/443/JAI, ya que tras la aprobación del Tratado de Amsterdam y de la presente Decisión marco, la Directiva 2000/43/CE del Consejo de 29 de junio de 2000 relativa a la aplicación del principio de la igualdad de trato entre las personas sin distinción de raza u origen étnico<sup>9</sup> ha quedado obsoleta.

- (15) La presente Decisión marco respeta los derechos fundamentales y se atiene a los principios reconocidos por el Convenio europeo de protección de los derechos humanos y, en particular, sus artículos 10 y 11, y por la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea y, en particular, sus capítulos II y VI.

<sup>8</sup> DO L 185 de 24.7.1996, p. 5.

<sup>9</sup> DO L 180 de 19.7.2000, p. 22.

## **DECIDE:**

### *Artículo 1 - Objeto*

La presente Decisión marco establece disposiciones para la armonización de las leyes y reglamentos de los Estados miembros así como para el refuerzo de la cooperación entre las autoridades judiciales y otras autoridades de los Estados miembros con respecto a los delitos de carácter racista y xenófobo.

### *Artículo 2 - Alcance*

La presente Decisión marco se aplica a los delitos de carácter racista o xenófobo cometidos:

- (a) en el territorio de los Estados miembros, o
- (b) por un nacional de un Estado miembro cuando el acto afecta a individuos o grupos de un Estado miembro, o
- (c) por cuenta de una persona jurídica establecida en un Estado miembro.

### *Artículo 3 - Definición*

A los efectos de la presente Decisión marco, se entenderá por:

- (a) “*racismo y xenofobia*”, la creencia de que la raza, el color, la ascendencia, la religión o las convicciones, el origen nacional o el origen étnico constituyen un factor determinante para la aversión hacia individuos o grupos;
- (b) “*grupo racista o xenófobo*”, una organización estructurada, establecida durante un determinado período de tiempo, que cuenta con más de dos personas que actúan concertadamente para cometer los delitos contemplados en las letras a) a e) del artículo 4.
- (c) “*persona jurídica*”: cualquier entidad que goce de tal régimen jurídico con arreglo al Derecho aplicable, con excepción de los Estados o de otras entidades públicas en el ejercicio de su potestad estatal y de las organizaciones internacionales públicas.



#### *Artículo 4 - Delitos de carácter racista y xenófobo*

Los Estados miembros pondrán todos los medios necesarios para que los siguientes comportamientos, cometidos por cualquier medio, sean considerados como delitos y castigados por la ley:

- (a) la incitación pública a la violencia o al odio por motivos racistas o xenófobos o cualquier otro comportamiento racista o xenófobo susceptible de causar un perjuicio sustancial a los individuos o grupos afectados;
- (b) los insultos o amenazas públicas hacia individuos o grupos por motivos racistas o xenófobos;
- (c) la apología pública con fines racistas o xenófobos de los crímenes de genocidio, crímenes contra la humanidad y crímenes de guerra tal como vienen definidos en los artículos 6, 7 y 8 del Estatuto del Tribunal penal internacional;
- (d) la negación pública o la banalización de los crímenes definidos en el artículo 6 del Estatuto del Tribunal Militar internacional adjunto al Acuerdo de Londres de 8 de abril de 1945 en la medida en que ello pueda perturbar el orden público;
- (e) la difusión o la distribución pública mediante escritos, imágenes u otros soportes que contengan manifestaciones racistas o xenófobas;
- (f) la dirección de un grupo racista o xenófobo, el apoyo a este grupo o la participación en sus actividades con la intención de contribuir a las actividades delictivas de la organización.

#### *Artículo 5 - Inducción, complicidad y tentativa*

Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para que se castigue penalmente el hecho de incitar a cometer el delito contemplado en el artículo 4, de ser cómplice o de intentar cometerlo.

#### *Artículo 6 - Penas y sanciones*

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que los delitos definidos en los artículos 4 y 5 sean objeto de sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias.
2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que al menos en los casos graves los delitos previstos en las letras b) a e) del artículo 4 sean punibles mediante penas

- privativas de libertad susceptibles de dar lugar a la extradición o la entrega.
3. Cada Estado miembro adoptará las medidas necesarias para que los delitos contemplados en las letras a) y f) del artículo 4 vayan acompañados de penas privativas de libertad por un período que no podrá ser inferior a los dos años.
  4. Los Estados miembros adoptarán las medidas oportunas para que se apliquen o se prevean determinadas penas sustitutorias o alternativas como el trabajo de interés general o la participación en cursos de formación, la limitación de algunos derechos civiles o políticos o la publicación de la totalidad o parte de una sentencia para los delitos previstos en los artículos 4 y 5.
  5. Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para que puedan imponerse multas o se acepte el pago de sumas con fines caritativos para los delitos contemplados en los artículos 4 y 5.
  6. Los Estados miembros procederán a la incautación y confiscación de todos los materiales o instrumentos utilizados para cometer los delitos contemplados en los artículos 4 y 5, así como del producto de estos delitos.

#### *Artículo 7 - Circunstancias agravantes de los delitos de carácter racista*

Los Estados miembros tomarán todas las medidas necesarias para que se aumente la pena en los casos en que el autor de uno de los delitos contemplados en los artículos 4 y 5 actúe en el ejercicio de una actividad profesional y la víctima dependa de dicha actividad.

#### *Artículo 8 - Motivación racista y xenófoba*

Los Estados miembros tomarán todas las medidas necesarias para que la motivación racista y xenófoba pueda considerarse como una circunstancia agravante en la determinación de la pena en el caso de los delitos distintos de los contemplados en los artículos 4 y 5.

#### *Artículo 9 – Responsabilidad de las personas jurídicas*

1. Los Estados miembros tomarán todas las medidas necesarias para que las personas jurídicas puedan ser consideradas responsables de los delitos contemplados en los artículos 4 y 5,

cometidos en su nombre por cualquier persona que actúa individualmente o como miembro de un órgano de la persona jurídica que ejerce un poder de dirección en la misma de acuerdo con los siguientes criterios:

- (a) un poder de representación de dicha persona jurídica, o
  - (b) autoridad para adoptar decisiones en nombre de dicha persona jurídica, o
  - (c) autoridad para ejercer el control en el seno de dicha persona jurídica,
2. Independientemente de los casos previstos en el apartado 1, los Estados miembros tomarán todas las medidas necesarias para que una persona jurídica pueda ser considerada como responsable cuando la ausencia de supervisión o control por parte de una de las personas citadas en el apartado 1 haga posible la comisión de los delitos contemplados en los artículos 4 y 5 en favor de dicha persona jurídica por una persona sujeta a su autoridad.
  3. La responsabilidad de la persona jurídica en virtud de los apartados 1 y 2 no excluye las acciones judiciales de carácter penal contra las personas físicas que cometan un delito o sean culpables de los comportamientos a los que se hace mención en los artículos 4 y 5.

#### *Artículo 10 – Sanciones contra las personas jurídicas*

1. Los Estados miembros tomarán todas las medidas necesarias para que una persona jurídica considerada responsable con arreglo al apartado 1 del artículo 9, sea objeto de sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias, incluyendo multas penales o no penales y eventualmente otras sanciones como:
  - (a) exclusión de prestaciones o ayudas públicas;
  - (b) prohibición temporal o permanente del desempeño de actividades comerciales,
  - (c) sometimiento a vigilancia judicial,
  - (d) medida judicial de liquidación,
  - (e) cierre temporal o definitivo de establecimientos utilizados en la comisión del delito.
2. Los Estados miembros tomarán todas las medidas necesarias para que una persona jurídica considerada responsable con arreglo al apartado 2 del artículo 9 sea objeto de sanciones o medidas efectivas, proporcionadas y disuasorias.

### *Artículo 11 - Inicio de acciones judiciales*

Los Estados miembro tomarán todas las medidas necesarias para que las investigaciones sobre los delitos previstos en los artículos 4 y 5 o su enjuiciamiento no dependa de la declaración o acusación de la víctima del delito, al menos en los casos en que los delitos contemplados en las letras a), e) y f) del artículo 4 se cometieran en su territorio.

### *Artículo 12 - Competencia*

1. Cada Estado miembro será competente respecto a los delitos previstos en los artículos 4 y 5 cuando el delito se cometió:
  - (a) total o parcialmente en su territorio; o
  - (b) por uno de sus nacionales y el acto afecta a individuos o grupos de este Estado, o
  - (c) en nombre de una persona jurídica que tiene su domicilio social en el territorio de este Estado miembro.
2. Al delimitar su competencia de acuerdo con la letra a) del apartado 1, los Estados miembro tomarán todas las medidas necesarias para que su competencia incluya los casos en los que el delito se cometió por medio de un sistema de información y:
  - (a) el autor del delito comete éste estando físicamente presente en su territorio, independientemente de que en la comisión del delito se utilice o no material racista albergado en un sistema de información en su territorio;
  - (b) el delito emplea el material racista albergado en un sistema de información situado en su territorio, independientemente de que el delincuente cometa el delito o no estando físicamente presente en su territorio.
3. Un Estado miembro podrá decidir no aplicar, o aplicar sólo en casos o circunstancias específicas, el criterio de competencia contemplado en las letras b) y c) del apartado 1.
4. Los Estados miembros informarán a la Secretaría general del Consejo y la Comisión de su decisión de aplicar el apartado 3, indicando, si fuera necesario, los casos o circunstancias específicos en los cuales dicha decisión se aplica.

### *Artículo 13 - Extradición y enjuiciamiento*

1. Todo Estado miembro que, en virtud de su legislación, no conceda la extradición de sus nacionales, adoptará las medidas

- necesarias para establecer su propia competencia sobre los delitos a los que se hace mención en los artículos 4 y 5, cuando sean cometidos por sus propios nacionales fuera de su territorio
2. Cuando uno de los nacionales de un Estado miembro sea presunto autor en otro Estado miembro de un delito tipificado en los artículos 4 y 5 y el Estado miembro de que se trate no conceda la extradición de dicha persona al otro Estado miembro por razones de nacionalidad, deberá someter el asunto a sus autoridades competentes para que éstas efectúen, si procede, las correspondientes diligencias judiciales.  
Con el fin de que puedan realizarse tales diligencias, se remitirán los documentos, informaciones y objetos relativos al delito, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6 del Convenio europeo de extradición de 13 de diciembre de 1957. Se informará al Estado miembro requirente de las diligencias efectuadas y de su resultado.
  3. A los efectos del presente artículo, se considerarán «nacionales» de un Estado miembro los definidos como tales de conformidad con cualquier declaración que dicho Estado miembro haya hecho con arreglo a las letras b) y c) del apartado 1 del artículo 6 del Convenio europeo de extradición.

#### *Artículo 14 - Delitos políticos*

Los Estados miembros tomarán todas las medidas necesarias para que los delitos contemplados en los artículos 4 y 5 no sean considerados como delitos políticos que justifiquen una negativa a dar curso a las solicitudes de asistencia judicial mutua o extradición.

#### *Artículo 15 - Intercambio de información*

1. Los Estados miembros designarán puntos de contacto operativos o utilizarán las estructuras operativas existentes para el intercambio de información y para otros contactos entre ellos a efectos de la aplicación de la presente Decisión marco.
2. Los Estados miembro informarán a la Secretaría general del Consejo y la Comisión de sus puntos de contacto operativos o su estructura operativa a efectos de la aplicación del apartado 1. La Secretaría general comunicará esta información a los otros Estados miembros.

3. Cuando un Estado miembro posea información relativa al almacenamiento en su territorio de material que contenga manifestaciones de racismo y xenofobia con fines de distribución o difusión en otro Estado miembro, la transmitirá a este otro Estado miembro para que pueda iniciar, de acuerdo con su legislación, diligencias judiciales o diligencias para su confiscación. Podrán utilizarse a tal efecto los puntos de contacto operativos mencionados en el apartado 1.

#### *Artículo 16 Aplicación*

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para dar cumplimiento a la presente Decisión marco a más tardar el 30 de junio de 2004.
2. Comunicarán a la Secretaría general del Consejo y a la Comisión el texto de las disposiciones que adopten e informarán de todas las medidas que aprueben para ajustarse a la presente Decisión marco.
3. A la luz de la información recibida, la Comisión presentará antes del 30 de junio de 2005 un informe al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la aplicación de la presente Decisión marco, acompañado si es preciso de propuestas legislativas.
4. El Consejo evaluará en qué medida los Estados miembros se han ajustado a la presente Decisión marco.

#### *Artículo 17 - Derogación de la acción común 96/443/ JAI*

Se deroga por la presente la Acción común 96/443 / JAI.

#### *Artículo 18- Entrada en vigor*

La presente Decisión entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

## **Resolución del Parlamento Europeo sobre la Estrategia marco contra la discriminación y por la igualdad de oportunidades para todos (2005/2191(INI))**

- A. Considerando que la lucha contra la discriminación constituye un eslabón esencial de toda política de integración, que a su vez garantiza la cohesión social, y un instrumento indispensable en la lucha contra la exclusión,
- B. Considerando que la discriminación resulta, en gran medida, de la ignorancia y, por consiguiente, del miedo del otro y que, por lo tanto, es necesario atacar la raíz del problema mediante acciones específicas destinadas a promover, desde la más tierna edad, la tolerancia y la diversidad; recordando, en este contexto, que los programas Sócrates, Leonardo y Juventud pueden desempeñar un papel determinante,
- C. Considerando que el Observatorio Europeo del Racismo y la Xenofobia (EUMC) ha señalado que la difusión a nivel nacional de información práctica sobre la no discriminación por parte de las autoridades nacionales sigue siendo limitada y debe ampliarse a los grupos destinatarios y a las ONG que les apoyan; que los Gobiernos deben conceder un mayor reconocimiento al hecho de que las entidades locales y regionales y la sociedad civil deberían ser socios eficaces en la lucha contra la discriminación racial y deberían apoyar cualquier objetivo político para luchar contra la discriminación,
- D. Considerando que el artículo 21 de la Carta de los Derechos Fundamentales, incorporado al artículo II-81 del Tratado constitucional, tiene un alcance más amplio que el artículo 13 del Tratado CE, al mencionar motivos de discriminación en relación con los cuales el primero se encuentra en punto muerto, a saber, el color, los orígenes sociales, las características genéticas, la lengua, las opiniones políticas o de cualquier otro tipo, la pertenencia a una minoría nacional, el patrimonio y el nacimiento; lamentando sobremanera que dicha concepción más amplia no se traduzca de forma jurídicamente vinculante en los hechos,
- E. Considerando que, como ha recordado recientemente la red de expertos, a la hora de aplicar los instrumentos legislativos adoptados sobre la base del artículo 13 del Tratado CE, los Estados miembros deben compromete-

- terse a respetar los derechos fundamentales consagrados en los principios generales del Derecho comunitario, incluidos los derechos, las libertades y los principios mencionados en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea,
- F. Consciente de que al conceder a ciertos tipos de discriminación un tratamiento preferencial a nivel legislativo, se establece una especie de jerarquización de los motivos de discriminación que no tiene razón de ser,
  - G. Recordando que existen distintas maneras de entender el concepto de discriminación, según nos situemos a nivel individual o colectivo, y que la defensa de los derechos de los ciudadanos en tanto que individuos no implica las mismas medidas que la defensa de los intereses de los grupos de individuos,
  - H. Considerando que es importante definir qué se entiende por acción positiva antes de decidir si la ley debe cambiar y, en tal caso, de qué modo; considerando que la acción positiva comprende las medidas que han de tomarse para atajar la desigualdad y la discriminación ilegal y es un instrumento destinado a promover una representación equilibrada de la población en sectores y a niveles en los que es esencial que el conjunto de la población esté representado de manera equitativa; subrayando que este concepto no debe limitarse al sector del empleo y que debe ir más allá de la igualdad entre los sexos,
  - I. Considerando que debe promoverse una cultura de no discriminación mediante una educación que fomente la paz, la no violencia y el diálogo intercultural,
  - J. Consciente de que para eliminar antiguas injusticias o discriminaciones puede resultar necesario recurrir temporalmente a medidas positivas, que se derivan de una noción "proactiva" del concepto de justicia y pueden adoptar formas muy distintas; recordando que el establecimiento de cuotas debe considerarse como una medida extrema, que sólo puede aplicarse con arreglo a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y en el respeto del criterio de proporcionalidad,
  - K. Considerando que para algunos grupos de la sociedad especialmente desfavorecidos, o cuyos derechos hayan sido perjudicados, la aprobación de medidas positivas, o incluso de una legislación específica, es indispensable de cara a garantizar su integración y, por consiguiente, su participación efectiva en la vida en sociedad de tal modo que puedan influir en las decisiones que les conciernen,
  - L. Destacando el hecho de que, en algunos Estados miembros, el confinamiento de los niños de etnia romaní en clases especiales o en establecimientos reservados a los discapacitados psíquicos se asimila a una forma



- de segregación racial y que una política de desegregación se impone con carácter urgente,
- M. Considerando que el Comité asesor del Convenio marco fomenta la introducción de medidas positivas en favor de los miembros de las minorías especialmente desfavorecidas,
- N. Considerando que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas considera que los Estados firmantes del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales tienen la obligación de dar el trato preferente apropiado a las personas con discapacidad con el fin de lograr los objetivos de participación e igualdad plenas de todas las personas con discapacidad en la sociedad,
- O. Considerando que el EUMC recuerda que el grado y la naturaleza reales del problema del racismo siguen siendo difíciles de calibrar, dada la ausencia o la ineficacia de la recogida de datos tanto oficial como oficiosa en muchos Estados miembros,
- P. Considerando que, como lo subraya el EUMC, sin estadísticas oficiales sobre el origen étnico y nacional y la religión será difícil lograr una verdadera perspectiva de la discriminación así como determinar el éxito de las políticas de lucha contra la misma; que la falta de datos estadísticos suficientes para ilustrar y evaluar la discriminación hace imposible establecer una estrategia contra la discriminación basada, entre otras cosas, en acciones positivas en favor de tales grupos,
- Q. Recordando que el tratamiento de los datos de carácter personal se rige, a nivel comunitario, por la Directiva 95/46/CE y que, como lo subrayaba la red de expertos, no existe ningún conflicto entre la protección de los datos personales y el seguimiento de la discriminación mediante medios estadísticos, en la medida en que el objetivo de dicho seguimiento sea adquirir una mejor comprensión de la representación excesiva o insuficiente de determinados grupos en sectores particulares o a ciertos niveles y medir los progresos, a fin de identificar la necesidad de actuar y de seleccionar la línea de conducta más efectiva,
- R. Considerando que para detectar los casos de discriminación indirecta, explícitamente prohibida por la legislación comunitaria, es necesario poder basarse en datos estadísticos fiables, en particular por lo que respecta a algunos grupos dotados de características propias; que si no se dispone de estadísticas, se priva *de facto* a las víctimas potenciales de discriminación indirecta de una herramienta esencial para el reconocimiento de sus derechos,
- S. Destacando que la interpretación de los elementos que permiten concluir eventualmente que existe una discriminación directa o indirecta se efec-

- túa con arreglo al Derecho nacional o a las prácticas nacionales y que, tal y como están las cosas, el recurso a datos estadísticos como elemento de prueba para establecer una discriminación indirecta se deja al juicio de los Estados miembros, lo que implica no sólo una cierta desigualdad, sino también la imposibilidad de denunciar algunas formas de discriminación indirecta en aquellos Estados en los que esta práctica no está reconocida,
- T. Señalando que la igualdad y el derecho a una vida libre de discriminación y racismo son elementos centrales para una sociedad en la que todos sus miembros estén bien integrados; considerando que las políticas comunitarias de integración y discriminación deben ser coherentes entre sí; considerando que, si bien han de respetarse las tradiciones y normas culturales de los Estados miembros, la “integración” debe basarse en un enfoque global como el acordado por los Estados miembros en los Principios básicos comunes en materia de integración de 2004,

### Consideraciones generales

1. Considera que, aparte de los instrumentos legislativos y las vías de recurso, la lucha contra la discriminación debe basarse necesariamente en la educación, la promoción de las mejores prácticas y campañas dirigidas al público en general y aquellos ámbitos y sectores en los que tiene lugar la discriminación; destaca que la lucha contra la discriminación debe basarse también en una concienciación por lo que respecta a las repercusiones sociales, así como económicas, de este fenómeno, que debe ser transmitida por todos los niveles gubernamentales, incluidos los locales y regionales y las ONG, a quienes los Estados miembros deberían asociar estrechamente a su política de lucha contra la discriminación;
2. Considera que es esencial proporcionar una definición clara de acción positiva y destacar que la acción positiva no es discriminación positiva; observa que ejemplos concretos de acción positiva pueden incluir, por ejemplo, revisar las políticas y prácticas de contratación para identificar y eliminar aquellas que conducen a la discriminación; tomar medidas para señalar las oportunidades existentes a la atención de los grupos desfavorecidos; fijar objetivos para mejorar la representación de los grupos desfavorecidos dentro de la mano de obra; o prestar asistencia para ayudar a los grupos desfavorecidos a que participen en la sociedad en conjunto;
3. Se muestra convencido de que se deberían recabar las buenas prácticas aplicadas en los Estados miembros en materia de lucha contra la discriminación, algunas de ellas más amplias, sólidas y arraigadas que otras, y

de que se ha de garantizar su difusión mediante un proceso de evaluación comparativa; opina que, en este contexto, sería útil reforzar la red de los órganos nacionales encargados de la lucha contra la discriminación (Equinet) y que se ha de animar a todos los Estados miembros a participar en dicha red; considera que esta tarea de recogida y difusión de la información, de coordinación y de lanzamiento podría confiarse eventualmente a la Agencia de Derechos Fundamentales;

4. Aplauda la iniciativa adoptada por la Comisión de lanzar en 2007 un Año europeo de la igualdad de oportunidades y desea que éste contribuya a una toma de conciencia en relación con los distintos tipos de discriminación y las discriminaciones múltiples, así como a un mejor conocimiento de las vías de recurso; no obstante, se muestra a favor de que en el futuro semejantes iniciativas se preparen con más anticipación; reitera su posición de que la Comisión y los Estados miembros deben garantizar que todas las formas de discriminación se abordan y tratan por igual y recuerda a la Comisión su promesa y compromiso de realizar un seguimiento estrecho de la cuestión e informar al Parlamento al respecto; sigue lamentando que se asignara al Año europeo una financiación inadecuada a la vista de la importancia que reviste la lucha contra la discriminación; pide que, puesto que el diálogo intercultural incluye un elemento relativo a la lucha contra las discriminaciones, el Año europeo del diálogo intercultural (2008) prosiga las acciones iniciadas en el marco del año 2007;
5. Pide a la Comisión que promueva una educación que fomente la paz y la no violencia y la pedagogía basada en el diálogo intercultural;
6. Considera que, tras la recogida de datos, nada impide a los Estados miembros tomar medidas en interés de grupos específicos no cubiertos por el artículo 13 del Tratado CE y pertenecientes a los grupos de alto riesgo de marginación social, como las personas en proceso de deshabituación de sustancias estupefacientes, personas que se han desintoxicado así como personas anteriormente condenadas, es decir, personas que se hallan en proceso de reintegración social;
7. Lamenta que la Carta de los Derechos Fundamentales no se haya hecho aún legalmente vinculante, y pide que se remedie esta situación; insiste para que, en el marco del control sistemático y riguroso de la compatibilidad de sus actos legislativos y reglamentarios con la Carta de los Derechos Fundamentales que se ha comprometido a hacer, la Comisión procure muy especialmente detectar toda discriminación, directa pero sobre todo indirecta, que podría resultar de los mismos para determinadas categorías de personas; opina que la Comisión ha de llevar a cabo una evaluación del impacto en materia de discriminación de toda propuesta legis-

- lativa para asegurar la coherencia de las políticas entre las distintas DG de la Comisión; opina que la Agencia de Derechos Fundamentales debería estar estrechamente asociada a los estudios de impacto realizados en este marco;
8. Considera, al igual que la Comisión, que, para remediar las desigualdades flagrantes que revisten un carácter “endémico” o “estructural”, por no decir “cultural”, y, de ese modo, restablecer un equilibrio seriamente comprometido, puede resultar necesario, en algunos casos, derogar temporalmente una concepción de la igualdad orientada hacia el individuo, en favor de una “justicia distributiva” orientada hacia el grupo, y que ello se haría mediante la adopción de las llamadas medidas “positivas”;
  9. Subraya que los conceptos de “acción positiva” y de “igualdad afirmativa”, así como de “justicia distributiva”, son los distintos nombres de una misma realidad, que encuentra su punto de partida en el reconocimiento de que, en algunos casos, una lucha efectiva contra la discriminación implica una intervención activa por parte de las autoridades para restablecer un equilibrio seriamente comprometido; hace hincapié en el hecho de que este tipo de intervención no debe asimilarse a una forma de discriminación, ni siquiera “positiva”, y en que el concepto de acción positiva no puede reducirse a una idea de cuotas; recuerda que, en efecto, estas acciones pueden concretizarse de las más distintas formas, como la garantía de entrevistas de trabajo, el acceso prioritario a algunas formaciones que dan acceso a profesiones en las que algunas categorías están infrarrepresentadas, la difusión de ofertas de empleo con carácter prioritario en algunas comunidades, así como la toma en consideración de la experiencia profesional y no sólo de los títulos académicos;
  10. Recuerda que el principio de igualdad de trato no impide que un Estado miembro mantenga o adopte medidas específicas destinadas a prevenir o a compensar desventajas ligadas a uno de los motivos de discriminación contemplados en el artículo 13 del Tratado CE, y hace hincapié en el hecho de que estas medidas específicas deben ampliarse a todos los sectores en los que se constaten graves desigualdades, tanto si se trata de la educación, la asistencia sanitaria, la vivienda, el acceso a los bienes y servicios u otros ámbitos;
  11. Es consciente de que la tasa poco elevada de representación de algunos grupos en determinadas categorías de empleo puede tener como efecto perverso desanimarles para que se esfuercen en adquirir los conocimientos necesarios para acceder a los empleos en cuestión, lo que da lugar a un círculo vicioso; recomienda, por lo tanto, encarecidamente que el Grupo de expertos de alto nivel sobre las minorías étnicas en el mercado

laboral, que debe presentar un informe a finales de 2006, preste atención especial a este asunto y que se creen las condiciones que permitan a todas las categorías de personas acceder a todos los tipos y niveles de estudios y formación, a cualquier edad, empezando por la niñez, adoptando si es preciso medidas positivas para permitir a los grupos desfavorecidos acceder a ciclos escolares, universitarios o de formación profesional que, sin eso, no estarían a su disposición;

12. Pide a los Estados miembros que todavía no cuenten con él que instituyan un organismo administrativo especializado en materia de igualdad y lucha contra las discriminaciones a nivel nacional; insiste en que dicho organismo debe ser independiente y estar dotado de los recursos necesarios para poder asistir a las víctimas de las discriminaciones en sus gestiones jurídicas; considera que este organismo también debe estar dotado de competencias de investigación para instruir los expedientes; considera que cualquier desvalorización de un organismo como éste debería ser considerada como una aplicación incorrecta de las directivas antidiscriminación; pide a la Comisión que evalúe detalladamente la situación en los Estados miembros a este respecto, y en particular la decisión del Gobierno de Polonia de suprimir la Oficina del Plenipotenciario para la Igualdad entre Hombres y Mujeres, organismo encargado de la lucha contra las discriminaciones y del fomento de la igualdad para todos, como se señaló en el informe de 2005 de la Red de Expertos Independientes de la UE en materia de Derechos Fundamentales;

### **Recogida de los datos estadísticos**

13. Considera que, lejos de constituir un obstáculo para la recogida de los datos relativos, en particular, al origen étnico y a la religión, la Directiva 95/46/CE ofrece una protección necesaria y deseable contra todo abuso en la utilización de los datos de carácter confidencial obtenidos con fines estadísticos;
14. Considera que, pese a consideraciones culturales, históricas o constitucionales, la recogida de datos sobre la situación de las minorías y los grupos desfavorecidos es crucial, y que la política y la legislación dirigidas a combatir la discriminación deben basarse en datos exactos;
15. Piensa que sería útil que el grupo "Artículo 29" creado de conformidad con la Directiva 95/46/CE emita un dictamen destinado a clarificar las disposiciones de la Directiva susceptibles de obstaculizar el establecimiento de datos estadísticos relativos a algunas categorías de personas, y a garan-

- tizar de ese modo una interpretación uniforme en el conjunto de los Estados miembros;
16. Llama la atención sobre el hecho de que, una vez que los datos de carácter personal se hagan anónimos para un uso estadístico, la información contenida en dichas estadísticas ya no debe considerarse como datos de carácter personal; recuerda que también existen técnicas fiables, que respetan el anonimato y se utilizan tradicionalmente en las ciencias sociales, que deberían permitir al establecimiento de estadísticas basadas en criterios considerados confidenciales;
  17. Toma nota con satisfacción de que la Comisión tiene la intención de elaborar, en cooperación con las autoridades nacionales y otras partes interesadas, herramientas estadísticas destinadas a evaluar las consecuencias de la discriminación; espera con interés la publicación del manual sobre la recogida de datos anunciada para 2006;
  18. Recuerda que el concepto de discriminación indirecta está intrínsecamente vinculado a criterios cuantitativos, y que es por ello contraproducente impedir el censo de datos estadísticos relativos a algunas características amparándose en la legislación en materia de protección de los datos de carácter personal, ya que, sin eso, resulta imposible aportar pruebas de la existencia de una discriminación indirecta;
  19. Considera que, si se quiere luchar eficazmente contra todas las formas de discriminación indirecta y, en consecuencia, transponer correctamente las directivas comunitarias en materia de discriminación que las prohíben expresamente, es esencial que se autorice la aportación de pruebas basadas en datos estadísticos;
  20. Pide a los Estados miembros y, en su caso, a las entidades regionales y locales, que desarrollen sus herramientas estadísticas de tal modo que dispongan de datos relativos al empleo, la vivienda, la educación y los ingresos para cada una de las categorías de personas susceptibles de sufrir una discriminación basada en uno de los criterios contemplados en el artículo 13 del Tratado CE;
  21. Llama la atención sobre el hecho de que, para que una persona pueda beneficiarse de un tratamiento preferencial debido a su pertenencia a un grupo protegido, es necesario que pueda definirse como tal, lo que implica que se pueda disponer de datos sensibles por lo que a ella se refiere; recuerda que estos datos deben tratarse de conformidad, en particular, con la legislación relativa a la protección de los datos de carácter personal y al artículo 3, apartado 1, del Convenio marco para la protección de las minorías nacionales;

## Necesidad de completar la legislación

22. Lamenta vivamente que, pese a repetidas demandas al respecto del Parlamento Europeo, la Comisión no prevea en esta fase elaborar una legislación global en materia de lucha contra la discriminación; recuerda que mejorar la legislación no significa solamente eliminar legislación innecesaria, sino también elaborar legislación en respuesta a señales políticas fuertes del Parlamento Europeo; solicita encarecidamente que se presente antes de mediados de 2007 un nuevo instrumento legislativo que retome el conjunto de los motivos de discriminación contemplados en el artículo 13 del Tratado CE y tenga el mismo ámbito de aplicación que la Directiva 2000/43/CE;
23. Invita a los Estados miembros a tener debidamente en cuenta en su práctica legislativa los distintos motivos de discriminación recogidos en el artículo 21 de la Carta, con el fin de conceder a esta última una credibilidad que se ha visto debilitada hasta ahora por su carácter jurídicamente no vinculante;
24. Insta a los Estados miembros a asumir, sin reservas ni declaraciones restrictivas, determinadas obligaciones, con arreglo a los tratados en materia de derechos humanos en el ámbito de la no discriminación y de la protección de las personas pertenecientes a las minorías y a otros grupos vulnerables, así como a respetar dichas obligaciones de buena fe;
25. Considera que las minorías nacionales tradicionales necesitan con urgencia un marco político normalizado para que puedan participar de forma eficaz en el proceso decisorio relativo a su identidad y deben ser protegidas mediante diversas formas de autogobierno o autonomía para superar el doble rasero establecido por los criterios de Copenhague, por una parte, y por la ausencia de cualquier norma en los Estados miembros, por otra;
26. Pide a la Comisión que cumpla activamente con sus obligaciones en su calidad de guardiana de los Tratados y tome medidas urgentes contra aquellos Estados miembros que no hayan transpuesto las normas del Derecho comunitario que prohíben la discriminación sobre la base del artículo 13 del Tratado CE, especialmente la Directiva 2000/43/CE relativa al origen racial y la Directiva 2000/78/CE relativa al empleo; recuerda que el Tribunal de Justicia ya ha fallado en contra de algunos Estados miembros por no haber transpuesto las directivas contra la discriminación, y les insta a que emprendan acciones para cumplir con sus deberes; considera que los nuevos Estados miembros que no hayan transpuesto las directivas contra la discriminación deben estar sujetos a los procedimientos de infracción por violar el Derecho comunitario, del mismo modo que los antiguos Estados miembros; pide a la Comisión que exami-

- ne con urgencia la calidad y el contenido de las leyes por las que se aplican las directivas contra la discriminación, incluso sobre la base de los informes elaborados por la red de expertos independientes en materia de lucha contra la discriminación, y que inicie con urgencia actuaciones ante el Tribunal de Justicia contra los Estados miembros que no hayan transpuesto correctamente dichas directivas;
27. Pide a la Comisión que, con ocasión de una próxima reforma de la legislación contra la discriminación, examine muy especialmente la problemática de las discriminaciones múltiples y la de la segregación, asimilable a una forma de discriminación, y que revise el concepto de discriminación indirecta, autorizando explícitamente las pruebas basadas en estadísticas relativas a las discriminaciones;
  28. Insta a que la nueva Agencia de Derechos Fundamentales, que debe ser operativa en 2007, participe de cerca en el nuevo marco para la lucha contra la discriminación y proporcione a los responsables de las políticas comunitarias información puntual, sólida, fiable, completa y pertinente a partir de la cual puedan seguir desarrollándose políticas y legislación; considera que, a la luz de las preocupaciones acerca de su papel y funciones, es esencial que la Agencia aporte su contribución a la política comunitaria contra la discriminación y desempeñe un papel integral de apoyo a la misma;
  29. Invita al Consejo a adoptar la propuesta de Decisión marco del Consejo relativa a la lucha contra el racismo y la xenofobia presentada por la Comisión, que propone establecer un marco para que la violencia racista y xenófoba se castigue como una infracción penal, ya que esta decisión contribuiría a la mejora de la necesaria recogida de datos sobre la violencia y los delitos racistas en la UE; opina que la Decisión marco debería tratar explícitamente la homofobia, el antisemitismo, la islamofobia y otros tipos de fobia u odio basados en razones étnicas, raciales, de orientación sexual, creencias religiosas o en otros motivos irracionales;
  30. Insta a la Comisión a que presente propuestas para prohibir la discriminación que sufren en su vida diaria las parejas del mismo sexo, bien sean matrimonios o parejas de hecho registradas, especialmente cuando ejercen el derecho a la libre circulación consagrado en el Derecho comunitario; pide que se aplique también en este ámbito el principio de reconocimiento mutuo;



## Resolución del Parlamento Europeo sobre el Aumento de la Violencia Racista y Homófoba en Europa

- A. Considerando que el racismo, la xenofobia, el antisemitismo, la homofobia y la gitanofobia obedecen a motivos irracionales y a veces están vinculados a la marginación y la exclusión social, al desempleo, así como a la negativa a reconocer la diversidad de nuestras sociedades como fuente de riqueza,
- B. Considerando que en varios Estados miembros se han producido sucesos violentos e incluso homicidios motivados por el odio racista, xenófobo y antisemita, al tiempo que otras manifestaciones directas e indirectas de racismo, xenofobia, antisemitismo y homofobia persisten dentro y fuera de la Unión,
- C. Considerando que las autoridades rusas prohibieron la marcha por la igualdad y la tolerancia, que había sido convocada por el colectivo de gays, lesbianas, bisexuales y transexuales (GLBT) el 27 de mayo de 2006 en Moscú, vulnerando con ello el derecho a la reunión y manifestación pacíficas garantizado por el CEDH, en una situación en que diversas autoridades políticas y religiosas profirieron insultos e incitaron a los actos violentos que se produjeron a continuación y participaron en los mismos,
- D. Considerando que las personalidades políticas tienen la responsabilidad de dar ejemplo, a nivel europeo, nacional y regional, promoviendo la tolerancia, el entendimiento, el respeto y la convivencia pacífica,
- E. Considerando que algunos partidos políticos, incluidos los que gobiernan en algunos países o están bien representados a escala local, han situado deliberadamente los temas de intolerancia racial, étnica, nacional, religiosa y homófoba en primera línea de sus agendas políticas, permitiendo a dirigentes políticos el empleo de un lenguaje que incita al odio racial y otras formas de odio y fomenta las ideas extremistas en la sociedad,
- F. Considerando que un miembro del partido gobernante de Polonia ha hecho un llamamiento abierto a la violencia de naturaleza homófoba en relación con los planes de celebrar una marcha por los derechos de los homosexuales en Varsovia,

- G. Considerando que los Estados miembros han previsto diferentes medidas contra aquellos partidos políticos que promueven programas y actividades contrarias a los valores garantizados por el CEDH, entre otras la retirada de toda financiación pública,
- H. Considerando que con ocasión de algunos encuentros futbolísticos se han producido lamentables y graves incidentes racistas y que preocupa que dichos incidentes puedan repetirse durante el actual Campeonato Mundial de Fútbol,
- I. Considerando que la educación, sobre todo en la escuela primaria, resulta crucial para luchar contra las actitudes y los prejuicios racistas en etapas posteriores de la vida, y que los responsables políticos deberían prestar la debida atención a las ventajas que supone la diversidad social y étnica en la educación primaria estatal,
- J. Considerando que los medios de comunicación desempeñan un papel importante en la percepción pública de la violencia racista y que, en algunos Estados miembros, tienden a utilizar descripciones unidimensionales, y basadas en prejuicios, de la violencia, haciéndose en parte responsables de la divulgación de informaciones erróneas sobre el racismo y la xenofobia,
- K. Considerando que la existencia de un amplio número de páginas de Internet, que ofrecen la principal fuente de información sobre grupos racistas y sobre grupos que incitan al odio, suscita preocupación respecto del modo de contrarrestar este problema sin violar la libertad de expresión,
- L. Considerando que el papel de la policía y de los sistemas judiciales en los Estados miembros es fundamental en la persecución y la prevención de delitos por motivos racistas, pero que en ocasiones dichas instituciones no consiguen proteger a los ciudadanos contra la violencia racista ni disuadir a los extremistas de cometer esos delitos, y que, a este respecto, los Estados miembros deberían examinar si sus fuerzas policiales y sistemas judiciales sufren de “racismo institucional”, y considerando que, en algunos países, la violencia policial va dirigida especialmente a las minorías étnicas, raciales y sexuales y viola directamente el derecho de éstas a la libertad de reunión,
- M. Considerando que existen importantes lagunas estadísticas en materia de racismo, xenofobia, antisemitismo y homofobia en los Estados miembros, y en particular en lo que respecta a la violencia y a la discriminación asociadas a estos fenómenos,
- N. Considerando que, tras cinco años de negociaciones, el Consejo todavía no ha adoptado la propuesta de la Comisión de una Decisión marco relativa a la lucha contra el racismo y la xenofobia, lo que ha hecho que la Comisión

llegue a amenazar con retirarla, y considerando que éste habría sido el instrumento adecuado para tratar y castigar a los autores de los delitos motivados por el odio racista,

- O. Considerando que se han iniciado procedimientos ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas contra cuatro Estados miembros (Alemania, Luxemburgo, Austria y Finlandia) por no haber cumplido las exigencias derivadas de la Directiva 2000/43/CE, anteriormente citada,
1. Lamenta que el Consejo no haya adoptado la Decisión marco de 2001 relativa a la lucha contra el racismo y la xenofobia e insta a la futura Presidencia finlandesa del Consejo a que reanude los trabajos al respecto, así como al Consejo a que llegue a un acuerdo para que haga dicha Decisión marco extensiva explícitamente a los delitos homófobos, antisemitas, islamófobos y de cualquier otro tipo motivados por la fobia o el odio basados en el origen étnico o racial, la orientación sexual, las creencias religiosas o en cualquier otro motivo irracional; pide a los Estados miembros que refuercen las medidas relacionadas con el Derecho penal con vistas a una aproximación de las penas por este tipo de delitos en toda la UE; insta a todos los Estados miembros a que apliquen efectivamente las directivas sobre la igualdad de trato, y a la Comisión a que denuncie ante el Tribunal de Justicia a los Estados miembros que no lo hagan, y a que presente, antes de mediados de 2007, propuestas de nuevos instrumentos legislativos que incorporen todos los motivos de discriminación contemplados en el artículo 13 del Tratado CE y que tenga el mismo alcance que la Directiva 2000/43/CE;
  2. Condena enérgicamente todo tipo de ataques racistas y motivados por el odio; insta a las autoridades nacionales a que hagan todo lo que esté en su mano para castigar a los responsables y luchar contra el clima de impunidad con respecto a estos delitos, y expresa su solidaridad con todas las víctimas de dichos ataques y con sus familias, entre ellos:
    - los asesinatos de una mujer negra de nacionalidad malí y de la niña belga que estaba a su cuidado, perpetrados el pasado 12 de mayo de 2006 en Amberes por un joven radical ultraderechista belga que momentos antes había asimismo herido de gravedad a una mujer de origen turco al intentar matarla;
    - el asesinato de un joven de 16 años en enero de 2006 y de otro de 17 años en abril de 2006 en Bruselas y expresa su indignación por la cobertura que dieron algunos medios de comuni-

- cación a estos asesinatos, que en ocasiones han dado lugar a una criminalización infundada de comunidades enteras por parte de la opinión pública;
- el secuestro, la tortura y el asesinato de Ilan Halimi en febrero de 2006 en Francia, a manos de una banda integrada por veintidós personas de diferentes orígenes, y manifiesta su especial preocupación por la dimensión antisemita de dicho crimen;
  - el asesinato de Chaïb Zehaf, perpetrado en marzo de 2006 en Francia, por su origen étnico;
  - el brutal ataque de que fue objeto un ciudadano alemán de origen etíope, Kevin K., en el pueblo de Poemmelte, Sajonia-Anhalt, el 9 de enero de 2006, especialmente por su motivación racista;
  - la horrible tortura y el asesinato de Gisberta, un transexual que habitaba en la ciudad portuguesa de Oporto, en febrero de 2006, a manos de un grupo de adolescentes y de menores preadolescentes;
  - el ataque contra Michael Schudrich, rabino principal de Polonia, que tuvo lugar en Varsovia, así como las declaraciones de un responsable de la “Liga de Familias Polacas” incitando a la violencia contra el colectivo GLBT con ocasión de la marcha por la tolerancia y la igualdad;
  - la agresión que sufrió el sábado 8 de abril de 2006 Fernando Ujiguilete, portugués de origen guineano, en la localidad de Castellar del Vallés, España. A causa de la agresión, que tuvo móvil racista, Ujiguilete estuvo ingresado varios días en el hospital,
  - el aumento de agresiones y gritos y cánticos racistas que se dan en los estadios de fútbol por parte de aficionados de ideología neonazi,
3. Acoge con satisfacción las masivas concentraciones celebradas en Amberes y París para expresar la conmoción ciudadana ante los sucesos mencionados y manifestar el apoyo popular a la lucha contra el racismo, la xenofobia y el antisemitismo; aplaude igualmente las manifestaciones pro-tolerancia celebradas en Polonia, en particular la cálida acogida reservada a la marcha del Orgullo Gay de 2006 en Varsovia;
4. Expresa su profunda preocupación por el aumento general de la intolerancia racista, xenófoba, antisemita y homófoba en Polonia,

alimentada asimismo por plataformas religiosas como Radio Maryja, criticada incluso por el Vaticano por su discurso antisemita; considera que la UE debería tomar medidas adecuadas para expresar su preocupación y sobre todo para abordar la cuestión de la participación en el Gobierno polaco de los partidos “Autodefensa” y “Liga de Familias Polacas” cuyos líderes incitan al odio y la violencia; recuerda a Polonia sus compromisos y obligaciones derivados de los Tratados de la Unión Europea, en especial de su artículo 6, así como las posibles sanciones por su incumplimiento; insta al Gobierno polaco, en este sentido, a reconsiderar su decisión de suprimir la Oficina del Plenipotenciario para la Igualdad entre Hombres y Mujeres; pide al Observatorio Europeo del Racismo y la Xenofobia que lleve a cabo una investigación sobre el creciente clima de intolerancia racial, xenofóbica y homófoba en Polonia, y a la Comisión que verifique si las acciones y declaraciones del Ministro polaco de Educación son conformes con el artículo 6 del Tratado UE;

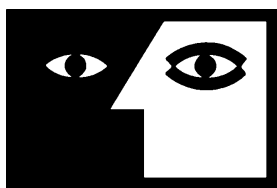
5. Condena firmemente la decisión de las autoridades rusas de prohibir la celebración de la primera marcha del Orgullo Gay en Moscú el 27 de mayo de 2006, así como su incapacidad de garantizar la seguridad de los manifestantes pacíficos y de los activistas en pro de los derechos humanos; recuerda a las autoridades rusas que la libertad de reunión constituye uno de los derechos humanos básicos garantizados por el artículo 31 de la Constitución de la Federación Rusa; expresa su grave preocupación por el papel que los políticos rusos y las organizaciones religiosas han desempeñado incitando a la violencia y el odio contra las personas GLBT; expresa su esperanza en que no vuelvan a producirse acontecimientos similares en el futuro y exhorta a las autoridades rusas a que autoricen la marcha del Orgullo Gay en 2007 garantizando la seguridad de los participantes;
6. Manifiesta su profunda decepción por el silencio de los líderes de la UE respecto a esta cuestión en la cumbre UE-Rusia celebrada el 18 de mayo de 2006;
7. Manifiesta asimismo su decepción por el hecho de que en el encuentro mantenido el pasado 30 de mayo entre el Presidente Barroso y los Comisarios Frattini y Spidla, por un lado, y los líderes religiosos europeos, por otro, no se condenase la participación activa de sacerdotes ortodoxos rusos en la marcha violenta antigay y neonazi del 27 de mayo de 2006 en Moscú;

8. Expresa su asombro y preocupación por la reacción ante los sucesos de Moscú de la Presidencia de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, felicitando a Rusia por su política de derechos humanos en lugar de condenar la violación de derechos humanos fundamentales que tuvo lugar el 27 de mayo de 2006;
9. Pide a los representantes de la UE en la próxima cumbre del G-8 que aborden la cuestión de los derechos humanos en Rusia, y muy particularmente el derecho a la manifestación pacífica, con carácter de urgencia;
10. Insta a las instituciones de la Unión Europea, a los Estados miembros y a todos los partidos políticos democráticos europeos a condenar todos los actos de intolerancia y de incitación al odio racial, así como todos los actos de persecución y violencia racista;
11. Lamenta que en varios Estados miembros se esté registrando un aumento del apoyo a partidos y grupos extremistas con programas claramente racistas, xenófobos, antisemitas y homófobos, algunos de los cuales han accedido recientemente al gobierno polaco, y destaca la necesidad de atacar las raíces de estos fenómenos, como serían la exclusión y la marginación sociales y el desempleo;
12. Pide urgentemente a todos los Estados miembros que como mínimo contemplen la posibilidad de retirar el apoyo financiero público a todos aquellos partidos que no se adhieran a los derechos humanos y libertades fundamentales, a la democracia y al Estado de Derecho tal y como vienen definidos en el CEDH y en la Carta de los Derechos Fundamentales; pide a los Estados miembros que ya contemplan esta posibilidad que la apliquen sin demora;
13. Pide a los Estados miembros que lancen campañas y proyectos a todos los niveles y en todos los sectores, en particular en los medios de comunicación y en las escuelas, para fomentar la diversidad cultural como una forma de riqueza y el dinamismo económico, la igualdad de género, la lucha contra la discriminación, la tolerancia, el diálogo y la integración, por ejemplo, en el contexto del Año Europeo de la Igualdad de Oportunidades para Todos (2007) y del Año Europeo del Diálogo Intercultural (2008);
14. Pide a los Estados miembros que presten la debida atención a la lucha contra el racismo, el sexismo, la xenofobia y la homofobia, tanto en sus relaciones mutuas, como en sus relaciones bilaterales con terceros países;
15. Pide a la Comisión que continúe desarrollando una política contra la discriminación junto con su nueva política de integración; consi-

- dera que, para lograr la igualdad, es necesario prestar la debida atención a la integración y a otras medidas no legislativas, como la promoción de la interacción y la participación;
16. Destaca la necesidad de apoyar las iniciativas antirracistas y anti-xenófobas en relación con el actual Campeonato Mundial de Fútbol de Alemania, y pide a las autoridades que vigilen y persigan estrechamente y condenen a todos los responsables de actos racistas;
  17. Recuerda la necesidad de unas definiciones y estadísticas serias y claras en materia de racismo y xenofobia, en especial en lo relativo a la violencia racista y xenófoba, como medio para luchar eficazmente contra estos fenómenos, como ya destacara en 2005 el Observatorio Europeo del Racismo y la Xenofobia en su informe anual, que subraya la ausencia de estadísticas sobre violencia racista en Italia, Portugal y Grecia;
  18. Encarga a su Presidente que transmita la presente Resolución al Consejo, a la Comisión, a los Gobiernos de los Estados miembros, al Consejo de Europa y al Gobierno de la Federación Rusa.

**¡POR LA LIBERTAD!**

**TODOS CONTRA LA VIOLENCIA**



**Movimiento contra la Intolerancia**